

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 15/07/2022 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2021 00267	Despachos Comisorios	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JEMO OIL SERVICES S.A.S.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FIJESE LA HORA DE LAS OCHO (8:00) AM DEL DÍA CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE	14/07/2022		1
41001 31 03004 2021 00022	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	HUMBERTO ENRIQUE RAMOS ALDANA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FIJESE LA HORA DE LAS OCHO (8:00) AM DEL DÍA SIETE (7) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 7 NO. 30 A -	14/07/2022		1
41001 40 03002 2008 00534	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO COOPECRET	AMPARO RUBIANO SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO COOPECRET, EN CONTRA DE AMPARO	14/07/2022		1
41001 40 03002 2009 00555	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA JORDAN PASTRANA	BLANCA FANY TELLEZ PINEDA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO MAYC VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNC (2021). NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, TODA VEZ QUE EL AUTC RECURRIDO NO ES APELABLE DE	14/07/2022		2
41001 40 03002 2009 00707	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET	JOSE MANUEL QUIROZ SAMPAYO Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO COOPECRET, EN CONTRA DE ALONSO VEZGA,	14/07/2022		1
41001 40 03002 2009 01028	Ejecutivo Singular	ANGELICA ALVAREZ MACHADO	JULIO FERNANDO ANDRADE ESPINOSA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por ANGELICA ALVAREZ MACHADO., en contra de JULIO FERNANDO ANDRADE ESPINOSA, por	14/07/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012	40 03002 00306	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	MILTON GERMAN MAYORGA CUBILLOS	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENAR el pago de DOS (02) títulos de deposito judicial, obrantes a folio 43 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandada MILTON GERMAN MAYORGA CUBILLOS, así como los títulos que llegaren con posterioridad al presente	14/07/2022	1
41001 2017	40 03002 00128	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JADER ANDRES FALLA ESCAMILLA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. ( <a href="https://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:B:/G/PE">HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:B:/G/PE</a>	14/07/2022	
41001 2018	40 03002 00525	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON ANDRES DIAZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIO 30, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	14/07/2022	
41001 2018	40 03002 00543	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	PEDRO GIRON RAMOS	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/c Tesorero de la empresa IMPERMANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S, por las razones expuestas en el presente auto.	14/07/2022	2
41001 2018	40 03002 00647	Ejecutivo Singular	PROGRESSA	JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines previstos en el poder	14/07/2022	1
41001 2018	40 03002 00647	Ejecutivo Singular	PROGRESSA	JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA	Auto resuelve Solicitud NEGAR por improcedente la solicitud oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA y EXPERIAN –DATA CREDITO.	14/07/2022	2
41001 2018	40 03002 00994	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MYRIAM CHILITO ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	14/07/2022	2
41001 2019	40 03002 00254	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ALFONSO ENRIQUE BARRETO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA.-	14/07/2022	2
41001 2019	40 03002 00342	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN CAMILO NARVAEZ CAPERA	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las 10:00 AM de día NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200125698 de la Oficina	14/07/2022	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03002 00602	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA DEL PILAR TRUJILLO GARCES	Auto ordena comisión COMISIONAR al Juez Civil Municipal de Funza–Cundinamarca–REPARTO, para que realice la entrega efectiva del vehículo de placa DML-399 a favor de la parte demandante BANCO FINANDINA	14/07/2022	24 1
41001 2019	40 03002 00708	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	maria deifiliabotache de yate	Auto Resuelve Cesion del Crédito NEGAR la cesión de crédito allegada por el BANCC DE OCCIDENTE S.A, por las razones expuestas en el presente auto	14/07/2022	18 1
41001 2019	40 03002 00709	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada  MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. (	14/07/2022	
41001 2019	40 03002 00769	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEIDY MERCEDES PLAZAS CASTILLO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanente del producto de los embargados con ocasión de las medidas	14/07/2022	2
41001 2020	40 03002 00249	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	RAMIRO FUENTES OLARTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto decide recurso AUTO DECIDE NO REPONER PROVEIDO DEL 10 DE FEBRERO DE 2022; NO CONCEDER APELACION; NEGAR SOLICITUD DE ACLARACION; RECONOCER PERSONERIA APODERADO DEL DEUDOR.	14/07/2022	
41001 2020	40 03002 00251	Sucesion	LUIS HELI MOSQUERA NINCO	MILENA BRAVO PAREDES	Auto resuelve solicitud INCORPORAR EL EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, CORRESPONDIENTE A LA SUCESIÓN QUE ALLÍ SE ESTABA TRAMITANDO DE LA CAUSANTE MILENA BRAVO PAREDES Q.E.P.D.,	14/07/2022	1
41001 2021	40 03002 00044	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR NUÑEZ GUZMAN	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIO 100, APORTADA POR LA PARTE SUBROGATARIA.  SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER	14/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00074	Verbal	ANA MILENA OSORIO RAMIREZ	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto decide recurso AUTO DECIDE NO REPONER PROVEIDO DEL 03 DE FEBERO DE 2022; CONCEDE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO; ACEPTA RENUNCIA PODER APODERADO PARTE DEMANDADA.	14/07/2022	
41001 2021	40 03002 00141	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YAIRSINIO AVILES CHARRY	Auto Resuelve Cesion del Crèdito 1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, crédito correspondiente al valor contenida en el pagaré base de ejecución,	14/07/2022	1
41001 2021	40 03002 00159	Verbal	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto requiere 1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado INGENIAR GESTORES S.A, por las razones expuestas en el presente auto.	14/07/2022	1
41001 2021	40 03002 00159	Verbal	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto requiere REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto-Nariño, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva	14/07/2022	2
41001 2021	40 03002 00161	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DORIS SUAREZ ROJAS	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO ABRIL OCHC (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTC DEVOLUTIVO, TAL Y COMO LO DISPONE NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO	14/07/2022	2
41001 2021	40 03002 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YULIETH ARANGO ORTIZ	Auto requiere 1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a DATA CREDITO EXPERIAN, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio No.	14/07/2022	40 1
41001 2021	40 03002 00258	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDISON ROCHA OSORIO	Auto Resuelve Cesion del Crèdito 1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, crédito correspondiente al valor contenida en el pagaré base de ejecución,	14/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00478	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELINO MAJE BARRERA	Auto requiere 1.- REQUERIR a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró	14/07/2022		1
41001 2021 40 03002 00574	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AV VILLAS S.A.	ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS	Auto 468 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., Y A CARGO DE ADRIANA RODRÍGUEZ PENAGOS. TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE	14/07/2022		1
41001 2021 40 03002 00697	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MELIDA MUÑOZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO REMANENTE	14/07/2022		2
41001 2021 40 03002 00701	Verbal	LUCILA BARRIOS GUALTERO	HERNAN GUTIERREZ RAMOS	Auto niega medidas cautelares DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA 200-203055 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, SOLICITADA POR LA PARTE	14/07/2022		1
41001 2021 40 03002 00701	Verbal	LUCILA BARRIOS GUALTERO	HERNAN GUTIERREZ RAMOS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIC DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	14/07/2022		1
41001 2021 40 03002 00746	Divisorios	SONIA ROA TRIJILLO	CARMEN LILIANA ROA TRUJILLO	Auto requiere SE REQUIER A LA PARTE ACTORA REALICE NOTIFICACIONES EN LOS PRECISOS TERMINOS INDICADOS EN AUTO, SO PENA APLICAR DT TACITO ART 317 CGP; SE NIEGA SEQUESTRO DEL BIEN OBJETO DE VENTA	14/07/2022		
41001 2021 40 03002 00762	Ejecutivo Singular	EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S. -LYL S.A.S.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto decide recurso AUTO NIEGA REPOSICION CONTRA DECISIONDEL 27 ENERO 2022; CONCEDE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO	14/07/2022		
41001 2022 40 03002 00008	Verbal	ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ	JAVIER ALBERTO AGUDELO LOZADA	Auto decide recurso AUTO NO REPONE DECISION DEL 17 FEBRERC 2022; CONCEDER APELACION SUBSIDIARIA AUTOS DEL 03 FEBRERO Y 17 FEBRERO 2022 EN EL SUSPENSIVO; ORDENA REMITIR A REPARTO AL SUPERIOR	14/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00063	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HAROLD EDUARDO OLAYA MARTINEZ	Auto requiere 1.- REQUERIR a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de presente proveído, allegue la constancia de que la notificación del auto que	14/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00176	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN	ACREEDORES VARIOS	Auto resuelve objeción AUTO RESUELVE OBJECION; ORDENA DEVOLVER ASUNTO A CENTRO CONCILIACION	14/07/2022	
41001 2022	40 03002 00244	Ejecutivo Singular	RONALD ALEXIS GONZALEZ MARTINEZ	GERMAN ALBERTO ORTEGA	Auto requiere 1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró	14/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00275	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA NILCE DELGADO	ACREEDORES VARIOS	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). NC CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN TODA VEZ QUE EL PRESENTE ASUNTO ES DE ÚNICA INSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL	14/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00363	Sucesion	OCTAVIO QUIMBAYA GONZALEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA COMPETENCIA MINIMA CUANTIA	14/07/2022	
41001 2022	40 03002 00367	Verbal	REMEMBER YAMID NIÑO HERRERA	FRAN ALBERTO BECERRA BARREIRO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA CONFORME EXIGENCIAS DEL AUTO INADMISORIO; ORDENA ARCHIVO EN FIRME EL AUTO; RECONOCE PERSONERIA A APODERADO ACTOR	14/07/2022	
41001 2022	40 03002 00428	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CAROLINA MORENO CARVAJAL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	14/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00432	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	DEURLEY MENDEZ BETANCURT	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE DEURYELY MÉNDEZ BETANCURT, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	14/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00432	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	DEURLEY MENDEZ BETANCURT	Auto decreta medida cautelar DENEGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, CONSISTENTE EN QUE SE OFICIE A NUEVA E.P.S. S.A. SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	14/07/2022	2
41001 2022	40 03002 00434	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LADY CAROLINA ESQUIVEL GOMEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	14/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00437	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	GINNA ESPERANZA GARCIA QUINTERO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	14/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00440	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE LUIS GARCIA LARA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO, PROPUESTA POR BANCO DAVIVIENDA S.A., CONTRA JORGE LUIS GARCÍA LARA, POR CARECER ESTE	14/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00442	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	ANGELA CONSUELO ACHURY FIGUEROA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR, CONTRA ÁNGELA CONSUELO ACHURY FIGUEROA, POR	14/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00445	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	ANGIE MELISA SANTOS MOLINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR, CONTRA ANGIE MELISA SANTOS MOLINA, POR	14/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00447	Ejecutivo Singular	ANKLAR FOOD SAS	SOLEDAD QUINTERO LOZANO	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRC DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, INSTAURADA POR ANKLAR FOOD S.A.S., MEDIANTE APODERADC JUDICIAL, CONTRA SOLEDAD QUINTERO	14/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00450	Verbal Sumario	ALPHA CAPITAL S.A.S.	HUGO ALEXANDER OYOLA GUZMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO EL PRESENTE PROCES VERBAL SUMARIO - PAGO POR CONSIGNACIÓN, PROMOVIDO POR ALPHA CAPITAL S.A.S., MEDIANTE APODERADC JUDICIAL, CONTRA HUGO ALEXANDER OYOLA	14/07/2022		1
41001 2022 40 03002 00452	Verbal Sumario	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	PEDRO NEL RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO EL PRESENTE PROCES VERBAL SUMARIO, PROMOVIDO POR EL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLC DEL HUILA INFIHUILA, MEDIANTE APODERADC JUDICIAL, CONTRA ESTHER CERQUERA Y	14/07/2022		1
41001 2022 40 03002 00455	Interrogatorio de parte	SAMANES INVERSORES SAS	JANED CASALLAS CARDENAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	14/07/2022		1
41001 2022 40 03002 00456	Ejecutivo Singular	JUAN GERMAN PAREDES PERDOMO	JAMES HERBEDY CLAROS MURCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR JUAN GERMÁN PAREDES PERDOMO, CONTRA JAMES HERBEDY CLAROS MURCIA, POR CARECER ESTE DESPACHO DE	14/07/2022		1
41001 2017 40 03008 00381	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	LUCELIDA PERDOMO DE MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	14/07/2022		2
41001 2017 40 03009 00377	Ejecutivo Singular	ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ	FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA	Sentencia de Primera Instancia DECLARAR PROBADAS LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, PROPUESTAS POR LA DEMANDADA FRANCISCO JAVIER CASTRC AMAYA, POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS.	14/07/2022		1
41001 2014 40 22002 00707	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ABELARDO ARAGONEZ ANDRDAE Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. ( <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:B:/G/PE">HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:B:/G/PE</a>	14/07/2022		
41001 2015 40 22002 00388	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MORALES	Auto decreta medida cautelar	14/07/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015	40 22002 00489	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	FRANCELINE BASTIDAS DIAZ Y OTRO	Auto Resuelve Cesión del Crédito 1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace BANCC PICHINCHA S.A, a favor de OSCAR CRISTOBAL JIMENEZ OROZCO crédito correspondiente al valor subrogado de la obligación contenida en el	14/07/2022	1
41001 2015	40 22002 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YOHN FREDY DELGADO AMAYA Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. ( <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:B:/G/PE">HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:B:/G/PE</a>	14/07/2022	
41001 2015	40 22002 00789	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANADINA S.A.	EDUAR RUIZ CAMACHO	Auto decreta medida cautelar	14/07/2022	2
41001 2016	40 22002 00035	Ejecutivo Singular	DAVID SAMPAYO FRANCO	ALEXANDER SALAZAR PALACIOS	Auto decreta medida cautelar	14/07/2022	2
41524 2018	40 89001 00138	Despachos Comisorios	COBRANZAS Y FINANZAS S,A,S,	ISABEL FIERRO AMEZQUITA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FÍJESE LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) A.M. DEL DÍA VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA	14/07/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/07/2022 a las 7:00 am**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA - Secretaria Ad-hoc  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	DESPACHO COMISORIO N° 009 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>Demandados:</b>	JEMO OIL SERVICES SAS
<b>Radicación:</b>	11001-31-03-003-2021-00267-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, mediante Despacho Comisorio N° 009, dictado dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE** propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JEMO OIL SERVICES S.A.S.**, con radicado 11001-31-03-003-2021-00267-00, recibido el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

**PRIMERO:** FÍJESE la hora de las **OCHO (8:00) AM** del día **CATORCE DE OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-227201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**, ubicado en la Avenida La Toma Calle 13 N° 11 – 39/53 Apto. 1201 Edificio Puerto Madero de la ciudad de Neiva a la entidad demandante, **BANCO DE OCCIDENTE**.

La apoderada judicial de la parte demandante es la abogada, **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**.

Se advierte a la parte interesada que al momento de la diligencia deberá aportar la Escritura Pública correspondiente, donde conste la ubicación, cabida y linderos del bien objeto de entrega, con el fin de verificar que efectivamente se trate del inmueble al que se refiere la comisión.

**SEGUNDO:** **UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación a la oficina de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy, \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO 007 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Causante:** HUMBERTO ENRIQUE RAMOS ALDANA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-31-03-004-2021-00022-01.

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila**, mediante Despacho Comisorio No. 007, dictado dentro del proceso verbal de restitución de tenencia, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **HUMBERTO ENRIQUE RAMOS ALDANA**, con número de radicado 41001-31-03-004-2021-00022-00, recibido por este Despacho, el veintidós (22) de abril del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FÍJESE la hora de las **ocho (8:00) am** del día **SIETE (7) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 7 No. 30 A – 141, Apto. 201, Edificio Barlovento de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-258014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a la entidad demandante, BANCOLOMBIA S.A.

La apoderada judicial de la parte actora es la abogada, **LEYDY ROCÍO CLAVIJO BECERRA**.

Se advierte a la parte interesada que al momento de la diligencia deberá aportar la Escritura Pública correspondiente, donde conste la ubicación, cabida y linderos del bien objeto de entrega, con el fin de verificar que efectivamente se trate del inmueble al que se refiere la comisión.

**SEGUNDO: UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO -  
COOPECRET.-  
**Demandado:** AMPARO RUBIANO SÁNCHEZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2008-00534-00.-

**Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

### I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO - COOPECRET**, en contra de **AMPARO RUBIANO SÁNCHEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

### II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>, fue la providencia calendada julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se negó una medida cautelar solicitada, se ordenó librar nuevamente el oficio dirigido a las entidades bancarias para comunicar lo ordenado en auto del trece (13) de enero de dos mil quince (2015), y se decretó una cautela pedida, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO - COOPECRET**, en contra de **AMPARO RUBIANO SÁNCHEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA.-
<b>Demandado:</b>	BLANCA FANNY TÉLLEZ PINEDA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2009-00555-00.-

**Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

### I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante, CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA Q.E.P.D., frente a la providencia adiada mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho se abstuvo de dar trámite al avalúo presentado por la parte ejecutante y denegó la solicitud de requerimiento a la Oficina de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Neiva, y lo pedido por aquella, en Oficio SH-OEF-No. 291 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inconforme con la decisión, la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, ante la negativa de la posibilidad de continuar con el trámite del proceso ejecutivo soportado con lo referido en el Artículo 444 y no en el 466 del Código General del Proceso, y de lo dispuesto en la acción de tutela de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Una vez realizó un recuento de los fundamentos fácticos, precisó que, conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, cuando exista embargo de remanente, cualquier actuación puede ser coadyuvada por los acreedores, quienes pueden impulsar el proceso con peritazgo o avalúo, y que, si bien en este asunto no se encuentra embargado el inmueble, es susceptible de darle cumplimiento a la acción de tutela y al oficio de la Oficina de Ejecuciones Fiscales, dándole trámite al proceso, por lo que se debe requerir a esta última entidad a fin de que ponga a disposición las diligencias de embargo y secuestro del inmueble, a fin de seguir adelante con la ejecución.

Recordó que, conforme al fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, el profesional especializado de la Oficina de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Neiva, Jaime Francisco Rojas Rivera, mediante Oficio SH-OEF-No. 291 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021), puso a disposición de este juzgado el inmueble para que se realicen todas las actuaciones pertinentes para el remate y posterior disposición de los dineros adeudados a dicha entidad, lo cual no ha sido cumplido.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por lo anterior, solicitó que se revise la decisión, y se obre conforme a los antecedentes, a efecto de que la Oficina de Ejecuciones Fiscales ponga en conocimiento las diligencias que se hayan realizado en el proceso coactivo, y que, en caso de no prosperar el recurso de reposición, se conceda el de apelación en el efecto diferido.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme a la constancia secretarial del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio<sup>1</sup>.

### IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

En efecto tenemos que, el Artículo 465 del Código General del Proceso, estudia la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, indicando,

**“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES.** Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso*

<sup>1</sup> Constancia Secretarial del 22 de junio de 2022.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."*

Por su parte, el Artículo 466 ibídem, estudia la persecución de bienes que se encuentran embargados en otros procesos, así,

**“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."*

En ese orden, se tiene que, el legislador estableció dos figuras distintas, una es la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, la cual se presenta en el evento en que en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactivo o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en un proceso civil, y la otra, es la persecución ejecutiva de bienes embargados en otros procesos, donde no se desea o no se quiere promover una acumulación, se peticiona el embargo de los que por



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

En el presente asunto, la figura que se aplicó fue persecución ejecutiva de bienes embargados, teniéndose que, mediante auto calendado marzo tres (03) de dos mil diez (2010), se decretó el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de jurisdicción coactiva que adelanta el Municipio de Neiva, contra la aquí demandada, BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA, y que, mediante Oficio del dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010), la Oficina de Ejecuciones Fiscales – Secretaría de Hacienda – Municipio de Neiva, comunicó que se tomó nota de la medida cautelar decretada en este asunto, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el **Artículo 466 del Código General del Proceso**.

Así las cosas, una vez practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas en el proceso que por jurisdicción coactiva adelanta la Oficina de Ejecuciones Fiscales – Secretaría de Hacienda – Municipio de Neiva, contra la aquí ejecutada, esta entidad debe remitir el remanente para que obre en este asunto.

Asimismo, vigente la medida de embargo de remanente, los acreedores pueden presentar liquidaciones del crédito, solicitar orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso donde se encuentra cautelado el bien.

Bajo la anterior premisa, atendiendo a que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-7299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se encuentra embargado en el proceso de jurisdicción coactiva, es en este dónde los acreedores, en este caso, el demandante, puede realizar la solicitud de orden de remate, entre otras.

Adviértase que, no es válido dar aplicación al Artículo 465 del Código General del Proceso, ya que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-7299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 7A No. 19-52 de la ciudad, se encuentra embargado en el proceso de jurisdicción coactiva, y en ningún momento ha sido embargado en este asunto, por lo que no es procedente que este Despacho adelante las diligencias hasta el remate del mismo, realizando la entrega de su producto a la Oficina de Ejecuciones Fiscales – Secretaría de Hacienda – Municipio de Neiva, como se pretende.

Resulta importante advertir que, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en el fallo de tutela de segunda instancia, del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), si bien tuteló los derechos del demandante, y ordenó a la Oficina de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Neiva, que diera impulso al proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta en contra de la demandada, de tal suerte que se deje a disposición el remanente de lo que corresponda a disposición de este Despacho, y/o los



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

que tuviesen derecho sobre el mismo, es decir que, en ningún momento se ha desatendido la orden judicial, y se está a la espera de que se deje a disposición lo que corresponda por embargo de remanente.

Por lo expuesto, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), al no asistirle razón a los argumentos esbozados por el recurrente.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el auto no se encuentra enlistado en el Artículo 321 del Código General del Proceso, no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, toda vez que el auto recurrido no es apelable de conformidad con el Artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO -  
COOPECRET.-  
**Demandado:** ALONSO VEZGA Y OTROS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2009-00707-00.-

**Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

**I. ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO - COOPECRET**, en contra de **ALONSO VEZGA, YESID GONZÁLEZ TRUJILLO** y **JOSÉ MANUEL QUIROZ SAMPAYO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

**II. CONSIDERACIONES**

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)** (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>, fue el Oficio 20193171575881: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9. del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal / Dirección Personal, radicado el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se comunicó que no era posible atender de manera favorable la medida cautelar

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

decretada en proveído del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO - COOPECRET**, en contra de **ALONSO VEZGA, YESID GONZÁLEZ TRUJILLO** y **JOSÉ MANUEL QUIROZ SAMPAYO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** ANGELICA ALVAREZ MACHADO.  
**Demandado:** JULIO FERNANDO ANDRADE ESPINOSA.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2009-01028-00.-

**Neiva-Huila, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022).**

### I. ASUNTO.

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **ANGELICA ALVAREZ MACHADO.**, en contra de **JULIO FERNANDO ANDRADE ESPINOSA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

### II. CONSIDERACIONES.

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"** (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>, fue el auto calendarado 21 de junio de 2017, mediante el cual se corrige el numeral 2º del auto de fecha 12 de junio de 2017, que decretó una medida cautelar, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **ANGELICA ALVAREZ MACHADO., en contra de JULIO FERNANDO ANDRADE ESPINOSA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_ 15 de julio de 2022 \_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**Demandante:** COMFAMILIAR DEL HUILA.  
**Demandado:** MILTON GERMAN MAYORGA CUBILLOS.  
**Providencia:** Interlocutorio  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2012-00306-00

### Neiva-Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la orden de pago de títulos en cumplimiento del auto calendarado 16 de junio de 2022, se advierte la consignación de DOS (02) títulos de deposito judicial que llegaron con posterioridad al auto de terminación del proceso, razón por la cual se debe ordenar el pago a favor de la parte demandada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1.- ORDENAR** el pago de DOS (02) títulos de deposito judicial, obrantes a folio 43 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandada **MILTON GERMAN MAYORGA CUBILLOS**, así como los títulos que llegaren con posterioridad al presente auto, y que también le sean descontados, los cuales se enlista a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001072640	891180008	COMFAMILIAR DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 111.500,00
439050001075530	891180008	COMFAMILIAR DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 86.300,00

**2. ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*  
*Hoy 15 de julio de 2022*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Prendario.
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA.
<b>Demandado:</b>	Jader Andrés Falla Escamilla.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2017-00128-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no se realizó cuota por cuota aplicando en debida forma los abonos reportados.

Adviertase que ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de octubre de 2021, emitiéndose las respectivas ordenes de pago.

Finalmente, respecto de la cesión presentada a folio 177, habrá de advertirse que la misma no será de recibo por el Juzgado toda vez que el número del pagaré respecto del que se está cediendo la obligación no corresponde al que aquí se está ejecutando; asimismo se advierte que la persona que actúa en representación de REINTEGRA SAS tampoco aparece registrada en el certificado de existencia y representación que se allega al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. ( [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eb0bjCqiF5IOs9IQVGzezVYB1nY0Ba3uhSkYgg6whZ3peQ?e=P8ZDFF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb0bjCqiF5IOs9IQVGzezVYB1nY0Ba3uhSkYgg6whZ3peQ?e=P8ZDFF) ).

**SEGUNDO: DENEGAR** la cesión del crédito presentada, por las razones expuestas.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 29**

Hoy **15 de julio de 2022.**

La secretaria,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA.
<b>Demandado:</b>	Nelson Andrés Díaz Charry.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00525-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**APROBAR** la liquidación del crédito obrante a folio 30, aportada por la parte demandante.

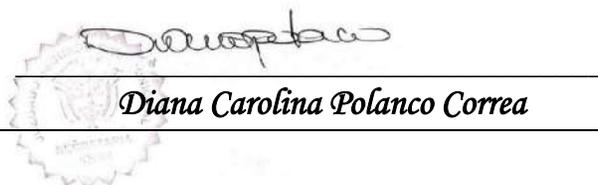
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 29**

Hoy 15 de julio de 2022.

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.  
**Demandante:** CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.  
**Demandado:** PEDRO GIRON RAMOS.  
**ORLANDO VIDAL TRUJILLO.**  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00543 -00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Vista la solicitud de requerimiento al pagador de la empresa **IMPERMANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S**, sería del caso acceder a lo mismo si no fuera porque una vez revisado el expediente se advierte que, NO obra en el plenario la constancia o prueba siquiera sumaria del envío por parte de la parte interesada del oficio **No. 00671** de fecha 24 de febrero de 2022. Por lo tanto, deberá allegar la prueba de la recepción del oficio ante dicha entidad, tal y como fue ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2022.

Adviértase que el oficio le fue remitido a la parte actora para su trámite, teniendo en cuenta que no aportó correo electrónico de la entidad destinataria, siendo de su interés y por lo tanto, carga procesal, de suministrar dicho dato para que la secretaria procediera a remitirlo directamente.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de requerimiento al pagador y/o Tesorero de la empresa **IMPERMANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S**, por las razones expuestas en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 15 de julio de 2022*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682  
E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIM CUANTIA.  
**Demandante:** FINANCIERA PROGRESSA- ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.  
**Demandado:** JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00647-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Visto el poder conferido por la entidad demandante, por encontrarse ajustado a lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el despacho, **DISPONE:**

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines previstos en el poder otorgado mediante escritura pública No. 0858 del 02 de mayo de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 15 de julio de 2022*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIM CUANTIA.  
**Demandante:** FINANCIERA PROGRESSA- ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.  
**Demandado:** JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00647-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Vista la solicitud de oficiar a **TRANSUNIÓN COLOMBIA y EXPERIAN – DATACREDITO**, para que informen el nombre de las entidades bancarias en las cuales la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, por no haber dado respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora el 06 de diciembre de 2021, advierte el despacho que la misma es improcedente, por cuanto la parte actora puede ejercitar otras instancias constitucionales en procura de la salvaguarda del derecho de petición.

Aunado lo anterior, es potestad de la parte actora indicar el nombre de las entidades financieras sobre las cuales pretenda recaiga la medida de embargo de cuentas de la parte demandada, sin que sea necesario acreditar o enunciar el número de cuenta o producto financiero.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **DISPONE:**

**NEGAR** por improcedente la solicitud oficiar a **TRANSUNIÓN COLOMBIA y EXPERIAN –DATACREDITO**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 15 de julio de 2022*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682  
E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA SAS.
<b>Demandado:</b>	JOHAN CAMILO NARVÁEZ CAPERA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00342-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva-Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad a lo establecido en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, fijará nueva fecha para la diligencia de remate bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-125698** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **JOHAN CAMILO NARVÁEZ CAPERA**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *“se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo [htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co)”*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores;

JF

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682

Correo [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: SEÑALAR**, la hora de las **10:00 AM** del día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-125698** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **JOHAN CAMILO NARVÁEZ CAPERA**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$163'744.000, M/CTE.)**.

La postura aceptable es aquella que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$114'620.800,00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$65'497.600,00 M/CTE)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (10:00 am a 11:00 am).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

**En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).**

**SEGUNDO: PREVENGASE** a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

**SEGUNDO: ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

**CUARTO: PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_15 de julio de 2022.\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** SOLICITUD APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA.  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A  
**Demandado:** MARIA DEL PILAR TRUJILLO GARCES.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00602-00

**Neiva-Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

En atención a que la parte actora informa que el vehículo de placa **DML 399**, no se encuentra en jurisdicción del municipio de Girón – Santander, y teniéndose la ubicación exacta del mismo, el Juzgado **DISPONE:**

**COMISIONAR** al Juez Civil Municipal de Funza–Cundinamarca–REPARTO, para que realice la entrega efectiva del vehículo de placa **DML-399** a favor de la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A**, en los términos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Por secretaria líbrense el despacho comisorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 15 de julio de 2022*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

JF



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA.

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE.
<b>Demandado:</b>	MARIA DEIFILIA BOTACHE DE YATE.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00708-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva-Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la cesión del crédito surgida entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** a favor de **REFINANCIA S.A.S** obrante a folio 60 a 75 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.), sería del caso acceder a lo pedido si no fuera porque se advierte que la cedente MARY LEIDY TOLOSA BARRERA, no acredita la calidad de abogada, ni estar facultada por BANCO OCCIDENTE para efectuar tal cesión, ni la solicitud es presentada o coadyuvada por el abogado que la parte actora constituyó para que lo representara y, tratándose de un asunto de menor cuantía, debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**NEGAR** la cesión de crédito allegada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, por las razones expuestas en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*  
*Hoy 15 de julio de 2022. \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

JF



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco Popular SA.
<b>Demandado:</b>	Norma Constanza Rojas.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00709-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no se realizó cuota por cuota aplicando en debida forma los abonos reportados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. ( [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ec3LVmJFluJLkLiGXC6fdR4BVpOHAHMbi9GNO4PJ127eMQ?e=cd6RBu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec3LVmJFluJLkLiGXC6fdR4BVpOHAHMbi9GNO4PJ127eMQ?e=cd6RBu) ).

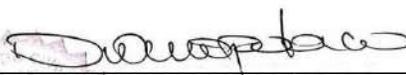
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 29**

Hoy **15 de julio de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A  
**Demandado:** LEIDY MERCEDES PLAZAS CASTILLO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00769-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciada la solicitud, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva-Huila, mediante el cual solicita el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a la demandada **LEIDY MERCEDES PLAZAS CASTILLO**, dentro del presente asunto, el Despacho,

**DISPONE:**

**NO TOMAR NOTA** del embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados con ocasión de las medidas cautelares aplicadas a la demandada **LEIDY MERCEDES PLAZAS CASTILLO**, solicitado mediante oficio número 477 del 17 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en ese Despacho judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra la aquí demandada LEIDY MERCEDES PLAZAS CASTILLO radicado bajo el número 41001-41-89-002-2022-00113-00, en virtud a que dentro del presente asunto, ya existe otra medida cautelar similar, solicitada por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que ante ese Despacho adelanta el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA contra la aquí demandada, radicado bajo el número 41001-41-89-005-2020-00201-00. Librese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*  
*Hoy 15 de julio de 2022*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682  
E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
<b>Solicitante:</b>	RAMIRO FUENTES OLARTE-
<b>Contra:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00249-00.-

**Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por apoderado del deudor, RAMIRO FUENTES OLARTE, frente a la providencia aditada 10 de febrero de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante la providencia recurrida el Despacho decidió terminar anticipadamente la liquidación patrimonial, ordenando no condenar en costas y el archivo del proceso en firme la decisión.

Inconforme con tal determinación, el demandante constituye apoderado con quien presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que la misma es altamente lesiva a sus derechos fundamentales al acceso a la justicia y a las normas que rigen la materia, no solo para el deudor sino también para los acreedores.

Afirma que, por cumplir con los supuestos de la insolvencia debe continuarse con el trámite, pues en ninguna parte las normas señalan que el deudor para poder ser beneficiario deba poseer bienes por valor equivalente a las deudas, y no existe en el ordenamiento norma que permita la terminación anticipada del proceso, ya que solo debe consultarse si se satisface una de las tres causales para abrir el trámite de liquidación, tal como reza el artículo 563 del CGP, que para el presente proceso se cumple la primera causal que alude al fracaso de la negociación del acuerdo de pago, y debe forzosamente adelantarse la audiencia de negociación de deudas en donde se resuelva si se aprueba el trabajo de adjudicación presentado por el liquidador, según artículos 568 y 570 ídem. Además, tanto en el recurso como en escrito adicional allegado posteriormente, se queja de que el Despacho no estableció los efectos de la terminación anticipada conforme al artículo 571 de la misma norma.

Resalta que, exigir que los bienes que tenga un deudor en insolvencia, sean suficientes para satisfacer a todos sus acreedores, no está establecido en la normatividad, aspecto que ha sido reconocido por otros despachos judiciales y han revocado decisiones como la que hoy se cuestiona.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

Manifiesta que, el rechazo del trámite deja en el limbo jurídico al deudor, pues se le priva de la posibilidad no solo a él, sino a los acreedores, de adelantar hasta el final el proceso de negociación de deudas.

En síntesis, advierte que el inicio del proceso liquidatorio no es optativo del juez, sino una obligación que le impone el Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que sin más debe decretarse la apertura del trámite, pues no se logró la negociación de deudas, de manera que precisamente por fracasar la negociación se debe iniciar la liquidación, norma que es de carácter especial, no contempla requisitos adicionales y prevalece sobre otras que le resulten contrarias.

Conforme a lo anterior, solicitó que se reponga el auto a través del cual se ordenó la terminación del trámite de insolvencia, y en su lugar, se ordene continuar con el trámite liquidatorio.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial del 24 de marzo de 2022, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio, según constancia secretarial del 31 del mismo mes y año.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Es claro que, por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

En efecto tenemos que, el deudor, inició el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, con la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva, presentó la correspondiente solicitud de que trata el artículo 539 del Código General del Proceso, y en la relación completa y detallada de bienes, indicó poseer tres (3) bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 200-236579, 200-236753 y 200-236641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Frente a las deudas, indicó que a la fecha ascendían a la suma de **\$1.024.514.320 M/CTE.**, por concepto de capital.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Que mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2021, el liquidador designado, allegó el inventario actualizado de los bienes del deudor RAMIRO PUENTES OLARTE en el cual relaciona los siguientes inmuebles:

- |   |               |
|---|---------------|
| 1. Apartamento 04 Torre 1 Reservas de Avichente<br>Calle 24N° 40-108 matrícula 200-236579<br><b>Afectación a vivienda familiar – anotación N° 5</b> | \$143.632.500 |
| 2. Depósito N° 30 Torre 1 Reservas de Avichente   | \$145.500.    |
| 3. Parqueadero N° 30 Torre 1 Reservas de Avichente  | \$4.689.000   |

**TOTAL AVALUO DE INMUEBLES** **\$148.467.000**

Por ello, y previa la verificación del folio de matrícula inmobiliaria N° 200-236579 en donde se constató evidentemente la **afectación a vivienda familiar del inmueble**, el Juzgado ordenó requerir a la señora JISLENA VARGAS CASTAÑEDA, cónyuge del deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho proveído, manifestara por escrito si consentía en que el señor RAMIRO FUENTES OLARTE dispusiera del bien afectado a vivienda familiar, dentro del acuerdo de pago.

Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2021, la señora JISLENA allegó escrito en el que manifestó al despacho:

*"...me permito manifestarle que el bien afectado a vivienda familiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-236579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no consiento en que el citado bien sea incluido en el proceso de liquidación patrimonial que se adelanta en ese Juzgado, puesto que tengo que proteger el mínimo vital y la vivienda de mi familia"*

En ese orden, y atendiendo la manifestación de quien también ostenta derechos sobre uno de los bienes denunciados como masa de bienes del deudor, se dispuso dar terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tras ordenarse la exclusión de la masa de bienes el inmueble en comento, quedando así únicamente como bienes del deudor el garaje N° 30, el parqueadero N° 30 y los ingresos mensuales provenientes del salario devengado, disponiendo solo la suma de \$2.000.000, de lo cual se consideró que como no existen activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, con los cuales se pueda atender las acreencias adeudadas por el solicitante, lo procedente era terminar el proceso sin proceder con la liquidación patrimonial, pues el patrimonio resultaba ínfimo (\$4.834.500,00) en comparación con la gran deuda de \$1.024.514.320 M/CTE., por solo concepto de capital.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por lo tanto, se insiste, la finalidad del proceso liquidatorio es cancelar las acreencias con los bienes del deudor, en el presente caso, dicha premisa pierde sentido, toda vez que el bien señalado no cubre ni una mínima parte de lo adeudado por el demandante, y bien se advierte del recurso la intención de simplemente mutar las acreencias insatisfechas a obligaciones naturales y la falta de voluntad de incluir el predio afectado a vivienda familiar como bien para garantizar las deudas, lo cual quedó ampliamente sustentado y con fundamento en precedentes verticales que permiten afirmar que los argumentos del recurso no desvanecen la presunción de legalidad del auto cuestionado, que aún en gracia de discusión se incluyera el bien afectado a vivienda familiar, no representa ni el 15% del solo capital adeudado, pero en esencia, no hay bienes para honrar una eventual adjudicación.

En este punto, resulta importante traer a colación la jurisprudencia existente frente al tema de liquidación patrimonial, y al respecto, el Honorable **Tribunal Superior de Cali**, en providencia del ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), precisó que *"(...) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial (...)"*<sup>5</sup>.

Asimismo, el mencionado colegiado, en proveído de agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019), siendo M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, precisó: *<<(...) Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento(...)"*<sup>2</sup>, esto es, *"adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias"*<sup>3</sup>, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias<sup>4</sup> lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos " (...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)"

Conforme a la jurisprudencia en cita, tenemos que, en el presente caso, los bienes relacionados por el deudor, no son suficientes para cubrir y satisfacer los créditos adeudados, y en ese orden, la finalidad del proceso liquidatorio, que es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, no se cumpliría, por lo que mutar las obligaciones a naturales,



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

sin la existencia de retribución suficiente o alguna a los acreedores, estaría en contravía con el propósito de la norma.

Atendiendo a la situación en comento, el tribunal en mención, en sentencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo M.P. Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, frente a la terminación anticipada de esta clase de procesos, indicó:

*“¡La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial conlleva la extinción pardo! del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento. que dicho trámite liquidatario (...) finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias (...), lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevarla a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores (...) sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.*

*La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural (...), pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el num 5° del art. 544 el valor de los vehículos automotores “será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento (...) también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, (...)”, lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor **se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42'400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aun sin intereses.**” (negrilla del despacho).*

De igual manera, la Sala De Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de San Juan de Pasto, mediante decisión del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro de la acción de tutela con radicación 2021-00035-00 (298-01), siendo Magistrada Ponente la Dr. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA, dijo: “Al respecto debe señalarse que si bien el artículo 653 del Código General del Proceso prevé que tras el fracaso de la negociación de



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

las deudas por incumplimiento debe procederse a la liquidación del patrimonio del deudor, lo cierto es que en el caso bajo examen se desconoce cuál es el valor real del bien que garantiza las obligaciones negociadas, dado que en la solicitud se relacionó una “casa de habitación ubicada en el barrio el charco de la ciudad de Ipiales”, cuyo valor se estimó en \$339.623.215; pero ni siquiera se indicó qué derecho ostentaba la accionante frente a dicho inmueble ni el valor real de aquel con prueba alguna que lo acreditara o soportara el valor estimado.

De las pruebas obrantes en el expediente se conoce que la señora Erika Lorena Yépez Hidalgo apenas adquirió la nuda propiedad del bien en cuestión mediante Escritura Pública No. 1938 de 29 de agosto de 1992, junto al señor Luis Ernesto Yépez Hidalgo; reservándose el usufructo del bien la señora Gloria del Carmen Hidalgo de Yépez (Anotaciones 07 y 08 del Certificado de tradición del bien)<sup>1</sup>; situación de la que nada advirtió la petente en su solicitud de trámite de insolvencia; así como tampoco acreditó de manera idónea los ingresos que aduce percibir por concepto de salarios, con lo cual pretende respaldar las obligaciones negociadas; pues no aportó su certificado de ingresos expedida por su empleador, incumpliendo así con el requisito contenido en el numeral 6° del artículo 539 del C. G. del P.

Por consiguiente, claro resulta que se inició un proceso de negociación de deudas sin establecer realmente a cuánto ascendían los ingresos de la deudora y el monto de sus bienes, siendo estos los supuestos recursos disponibles para la negociación; pormenores entonces que, sin duda, resultaban necesarios para la continuación del trámite procesal al que había lugar.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Juzgado accionado al considerar que no existen bienes y prueba de ingresos suficiente que garanticen las obligaciones negociadas por la actora, no es irracional, pues iniciar una liquidación patrimonial en esos términos sacrificaría eventualmente el propósito del régimen de insolvencia y los derechos de los acreedores quienes podrían verse enfrentados a unos créditos insolutos.

Para el Tribunal, es razonable la interpretación que hace el Juzgado accionado respecto de las reglas procesales propias del régimen de insolvencia comoquiera que si bien a la accionante le asiste la facultad y el derecho de negociar sus obligaciones conforme lo dispone la ley, tal circunstancia no puede desconocer los derechos de los acreedores, al menos, en la forma como se ha planteado la negociación de deudas hasta el momento, a pesar de las intervenciones que algunos de ellos hicieron en favor de la accionante en este trámite constitucional. Memórese que el Juez natural es el director del proceso y es su deber adoptar medidas justas y proporcionadas, en ejercicio incluso de un control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G. del P., según el cual: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.

En el caso bajo examen, como se indicó, existieron unas falencias en el proceso de verificación de requisitos de admisibilidad que debió adelantar la interventora del centro de conciliación donde la accionante presentó su solicitud; cuestión que no podía pasar por inadvertida ante el Juez, pues su deber era lograr el saneamiento del proceso para una efectiva y subsiguiente liquidación. Es menester indicar que si bien no hay norma expresa ni precedente jurisprudencial de orden vertical que contemple la decisión adoptada por el Juez de



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*conocimiento, tampoco hay norma que lo prohíba o lo restrinja, siendo como se dijo con anterioridad, una interpretación razonable de las normas que regulan el proceso de negociación de deudas en general.”*

Adicionalmente, sobre la posición que adopta este Despacho, en reciente sentencia de tutela proferida en segunda instancia el 18 de mayo de 2022 por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, dentro del radicado RAD. 41-001-31-03-002-2022-00022-02<sup>1</sup>, se consideró:

*“De lo anterior, observa la Sala que para resolver el asunto, la juez de la causa interpretó de manera razonable la normativa aplicable al caso concreto, para lo cual se sirvió de jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Cali y San Juan de Pasto, en los que se ha definido que en procesos de liquidación de personas naturales no comerciantes, resulta necesaria la existencia de activos en aras de satisfacer total o parcialmente las obligaciones a cargo del convocante, pues de lo contrario se estaría tergiversando el objeto de este tipo de trámites procesales al convertirse tales obligaciones en naturales sin ningún tipo de retribución.*

*En tal virtud, como no evidencia la Sala que en el caso concreto exista desafuero y arbitrariedad imputable al fallador de conocimiento que haga necesaria la intervención del juez constitucional, pues la conclusión a la que arribó la juez de la causa luego de hacer la valoración normativa aplicable al caso concreto, dando para ello alcance a diferentes precedentes verticales, se encuentra dentro del marco de lo razonable, y teniendo en cuenta que el hecho que el quejoso no comparta los razonamientos esbozados por el fallador de conocimiento, como sucede en el presente asunto, no es argumento suficiente para predicar que en la decisión se incurrió en vía de hecho (STC7223-2019)<sup>2</sup>, la solicitud de amparo constitucional se torna inviable, razón por la que se revocará la sentencia objeto de impugnación, pues el juez de tutela no está facultado para dejar sin efecto una decisión judicial, so pretexto, de tener una mejor interpretación jurídica, pues ello iría en contravía de los principios de autonomía e independencia judicial.”*

Así las cosas, la decisión adoptada está sustentada en la imposibilidad de cumplir con la finalidad del proceso de liquidación patrimonial, ateniendo a la jurisprudencia ya estudiada, toda vez que, se insiste, con los bienes del deudor no es posible satisfacer las acreencias, y mal haría el juzgado, en sacrificar dicho propósito y los derechos de los acreedores, quienes verían insolutos los créditos.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, magistrada ponente GILMA LETICIA PARADA PULIDO, sentencia de tutela del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), radicado N° 41-001-31-03-002-2022-00022-02, acción de tutela promovida por HÉCTOR GUTIÉRREZ MADRIGAL en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

<sup>2</sup> CSJ SCC: *“la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario”.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada 10 de febrero de 2022, al no asistirle razón a los argumentos esbozados por el recurrente.

Por otro lado, atendiendo la petición efectuada en el recurso y en escrito posterior por el apoderado del deudor, tendiente a que defina los efectos de la terminación del trámite conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 571 del CGP, el Despacho niega dicha petición de aclaración por cuanto el artículo 285 ibídem de la misma obra establece que será procedente la aclaración, cuando la providencia contenga **conceptos o frases** que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, lo cual no acontece en este caso, no se advierte que “frase o un concepto” ofrece duda, teniendo en cuenta además que la providencia ha sido clara, advirtiéndolo al recurrente que, el auto recurrido no culmina mediante decisión que aprueba adjudicación de bienes, no es correcto precisar que las obligaciones insolutas muten a obligaciones naturales, situación que de mas no se advierte en la parte motiva ni resolutive de decisión.

Finalmente, atendiendo a que el presente asunto es de única instancia, conforme lo establece el artículo 534 del Código General del Proceso, no es procedente conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación toda vez que el presente asunto es de única instancia, de conformidad con el artículo 534 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por el recurrente frente a la misma providencia, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Luis Felipe Molina, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.304.896 y portador de la T.P. N° 359.447 del C.S. de la J., como apoderado del deudor Hugo Mauricio Bahamón Hernández, en los términos del poder allegado (Docs. 79 y 80, C. 1 exp. electrónico).

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN INTESTADA.-
<b>Demandante:</b>	VIANEY BRAVO PAREDES.-
<b>Causante:</b>	MILENA BRAVO PAREDES.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00251-00.-

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado del incidente – objeción al trabajo de partición, propuesto por VIANEY BRAVO PAREDES, mediante apoderado judicial, sería procedente resolver las objeciones, sin embargo, previo a ello, y ateniendo a que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, remite para que sea allegado a este proceso, la sucesión que allí se estaba tramitando de la causante MILENA BRAVO PAREDES Q.E.P.D., promovida por LUIS HELI MOSQUEDA NINCO (cónyuge supérstite), con radicado 41001-40-03-003-2020-00419-00, de conformidad con el Artículo 522 del Código General del Proceso, el Despacho se ha pronunciar al respecto:

En primer lugar, debe advertirse que, al señor LUIS HELI MOSQUEDA NINCO (cónyuge supérstite), se le reconoció interés para intervenir en este asunto, desde el auto de apertura de la sucesión de fecha 28 de octubre de 2021, interviniendo dentro del mismo.

De otro lado, revisado el expediente remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, no se evidencia la existencia de otro heredero o persona con derecho de asistir al inventario (Artículo 1312 del Código Civil), a quien se le deba reconocer interés jurídico para intervenir en el presente asunto.

Por lo anterior, se ha de continuar con el trámite del proceso de la referencia en la etapa procesal en la que se encuentra, incorporando el expediente remitido para que obre dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** el expediente remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, correspondiente a la sucesión que allí se estaba tramitando de la causante MILENA BRAVO PAREDES Q.E.P.D., promovida por LUIS HELI MOSQUEDA NINCO (cónyuge supérstite), con radicado 41001-40-03-003-2020-00419-00, para que obre dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para resolver las objeciones al trabajo de partición.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Edgar Núñez Guzmán.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00044-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

**Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por el **Subrogatario**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

De otro modo teniendo en cuenta que la renuncia presentada por la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** se ajusta a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a aceptarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el **Subrogatario**, aportada por la parte subrogataria.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que constituya apoderado judicial toda vez el presente asunto es un proceso de menor cuantía por lo que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 29**

Hoy **15 de julio de 2022.**

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO.-  
**Demandante:** ANA MILENA OSORIO RAMIREZ-  
**Demandado:** CONSTRUESPACIONES.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00074-00.-

**Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto adiado 03 de febrero de 2022 por el cual se aprobó la liquidación de costas.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante el auto recurrido, se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, la que a su vez incluyó la suma de \$5.500.000 por agencias en derecho fijadas a cargo de la parte demandante vencida en juicio, según sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 13 de diciembre de 2021.

**III. EL RECURSO**

Inconforme con la decisión, la apoderada actora interpuso recurso de reposición para que se fijen agencias en derecho adecuadas y proporcionales a la actuación de las partes.

Para refutar las agencias impuestas, la parte actora procede a hacer un recuento sobre la conducta extra procesal de su contra parte y de cómo ello le generó perjuicios tanto a ella como a sus hijos, además de criticar la valoración que el Despacho dio al caso concreto al emitir la sentencia.

Por otra parte, de manera concreta, advierte que la tasación de costas fue incluso excesiva para un proceso de primera instancia según el Acuerdo No. PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, al referir que “Nótese que el 4% de las pretensiones corresponde a \$1.764.000, mientras que el 10% de las mismas es \$4.410.000; por su parte el 4% del juramento estimatorio es de \$2.000.000 y el 10% de esta suma estimada es \$5.000.000; en ninguno de los casos es la suma fijada por el despacho, esto es \$5.500.000”.

Por lo tanto, solicita que se reponga para modificar el auto impugnado, de lo contrario, se conceda ante el Superior la apelación propuesta subsidiariamente, para que sea éste quien acoja su petición.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial del 11 de marzo de 2022 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio<sup>1</sup>.

**V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Revisados los argumentos de la recurrente, observa el Despacho que no aporta elementos que permitan infirmar la legalidad total o parcial del auto recurrido, y por ello, de manera temprana se advierte que el recurso de reposición será despachado desfavorablemente.

En efecto, de manera densa, se plantea en el recurso aspectos de fondo sobre el derecho en litigio, discusión que el Despacho pone de presente, ya quedó cerrada con la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 13 de diciembre de 2021, es más, resulta extraño que si tan en desacuerdo se encuentra la apoderada de la parte actora con la referida sentencia, lo lógico era haberla apelado, sin embargo, tal como consta en el video y el acta de la audiencia, se manifiesta no interponer recurso alguno frente a la decisión que resolvió el fondo del asunto, y únicamente se plantean recursos contra la fijación de agencias en derecho, punto que objetó de manera posterior y en su oportunidad legal, tal como se le precisó en la misma audiencia, con fundamento en el artículo 366 del CGP.

Por el contrario, cabe advertir que la tasación de las agencias en derecho tienen que ver con la actuación procesal de las partes, tal como se desprende del artículo 2 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en donde se dispone que *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

---

<sup>1</sup> Constancia secretarial del 23 de marzo de 2022.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

Revisado el proceso, se tiene que al subsanar la demanda la parte actora pretendía por concepto de capital la cuota inicial de la vivienda que se intentaba adquirir de la constructora por la suma de \$33.000.000, más las arras confirmatorias estipuladas en \$11.100.000, así como por los intereses moratorios sobre el capital lo cual estimó en \$12.084.075,62 calculados a la tasa máxima legal, desde el momento en que entró en incumplimiento el demandado y hasta la fecha de la presentación del escrito de subsanación, lo cual sumado asciende a \$56.184.075.

El Despacho sobre dicha suma, tasó las agencias en \$5.500.000 lo cual no supera el 10% del valor total de las pretensiones, como quiera que, de haberse impuesto el máximo, habría sido el valor de \$5.618.407, por lo cual, no es cierto que las agencias en derecho de primera instancia excedan el límite establecido en el citado Acuerdo para procesos de menor cuantía, según las tarifas señaladas en el artículo 5 el cual indica que ese rubro será entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Adicionalmente, en el proceso la entidad demandada tuvo que ejercer su defensa designando un profesional del derecho quien contestó la demanda, propuso excepciones, pidió y aportó pruebas, además de la asistencia a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, todo lo cual son aspectos que gravan las costas de la parte que resulte vencida, quien demandó a sabiendas de la existencia de una transacción para la terminación de la relación contractual y del desgaste procesal que implicaría a la parte victoriosa quien se insiste, ya había accedido a resolver voluntariamente las diferencias con la actora de manera extra procesal.

En ese orden, se despachan desfavorablemente los argumentos de la parte recurrente, por lo que habrá de negarse el recurso de reposición.

Respecto al recurso de apelación, este resulta procedente conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP, el cual se concederá en el efecto suspensivo por cuanto no hay actuaciones pendientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 03 de febrero de 2022 por el cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP. Por secretaria envíese de manera digital copia del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico [repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo de su conocimiento.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el doctor JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA, quien venía actuando como apoderado judicial de la demandada CONSTRUESPACIOS, como quiera que la solicitud viene acompañada de la comunicación en tal sentido enviada a la entidad poderdante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
<b>Demandado:</b>	YARSINIO AVILES CHARRY.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00141-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva-Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la cesión del crédito surgida entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** obrante a folio 61 a 107 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**1. ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, crédito correspondiente al valor contenida en el pagaré base de ejecución, involucrados dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

**2. TÉNGASE** como parte demandante a la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, a quien se tendrá como única demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**3. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, para actuar como apoderado de la parte cesionaria.

**4.-** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a los demandados, la cual será por estado electrónico toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 15 de julio de 2022.*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	Verbal – Resolución de Contrato.
<b>Demandante:</b>	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO.
<b>Demandado:</b>	INGENIAR GESTORES S.A VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00159-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva-Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **INGENIAR GESTORES S.A**, advierte el despacho que las mismas NO se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto que la Ley 2213 de 2022 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica adoptada por la pandemia del COVID 19, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al enviarse la notificación a la dirección electrónica del demandado, esta se entenderá se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, contando veinte (20) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente, y **NO** como lo indica la parte actora de que el demandado deberá comparecer electrónicamente al Juzgado para recibir notificación, pues esto último genera confusión a la parte que se está notificando a través de la dirección electrónica, resaltando que dicha comparecencia a recibir notificación no esta establecida por la ley.

Así las cosas, se ha de requerir a parte actora para que proceda a REPETIR la notificación del auto que admitió la demanda Verbal de Resolución de Contrato al demandado **INGENIAR GESTORES S.A**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que admite

JF



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

demanda, la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que admite la demanda.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- NO TENER EN CUENTA** las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **INGENIAR GESTORES S.A.**, por las razones expuestas en el presente auto.

**2.- REQUERIR** a la requerir la parte actora para que realice la notificación del auto que admitió la demanda Verbal de Resolución de Contrato al demandado **INGENIAR GESTORES S.A.**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**3.- ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que admite demanda, la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que admite la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>2</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_\_

Hoy 15 de julio de 2022.

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
***Diana Carolina Polanco Correa.***

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO.  
**Demandante:** LUIS ALBERTO SERRANO MORENO.  
**Demandado:** VICTORIA ADMINISTRADORES SAS  
INGENIAR GESTORES S.A  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00159-00

**Neiva-Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Visto lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto-Nariño, mediante oficio ORIP PASTO C.J-374 de 2022, adiado 20 de mayo de 2022, observa el despacho que si bien es cierto se informa que se procedió con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 240-38182**, no se allega el certificado de libertad y tradición del bien inmueble ordenado cautelar.

Así las cosas, se ha de requerir a dicha entidad para que se sirva dar cumplimiento a la preceptuado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, en lo concerniente a “(...) Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**REQUERIR a** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto-Nariño, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, allegando el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **No. 240-38182**.

Por secretaria Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 15 de julio de 2022.*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682  
E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO POPULAR S.A.-
<b>Demandado:</b>	MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00161-00.-

**Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada, MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS, frente a la providencia adiada abril ocho (08) del presente año.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto calendarado abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022), el Despacho decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en mensaje de datos del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Inconforme con la decisión, la parte demandada, mediante apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el ocho (08) de abril de los corrientes, solicitando la revocatoria parcial de los numerales primero y segundo, precisando que, mediante Escritura Pública 1876 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), de la Notaría Segunda de Neiva, MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS, compró los derechos y acciones del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-40560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual es perseguido dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Popular S.A. con radicado 2021-00161, y que, el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, es un ordinario laboral, con sentencia condenatoria contra COLPENSIONES, que se encuentra en el trámite del recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, resultando irrelevante la medida, por estar en el efecto suspendido, sumado a que existe un convenio contractual de prestación de servicios profesionales de abogado y de ampliación por adhesión de negociación contractual autenticada en notaría sobre las resultas de dicho expediente, por lo que prima lo laboral – prestación de servicios profesionales de abogado.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Conforme a la constancia secretarial del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio<sup>1</sup>.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

En efecto tenemos que, el Numeral 5 del Artículo 593 del Código General del Proceso, reza,

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.*

*(...)”*

En ese orden, se tiene que, la legislación que rige la materia, señala que, es posible decretar el embargo de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, tal y como ocurrió en el presente caso, donde se ordenó el embargo y secuestro de los derechos litigiosos de la demandada, MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS, en el proceso verbal que adelanta contra RODOLFO BARRETO TAFUR, en el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado 41001400300920130016800 y el proceso ordinario promovido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, con radicado 41001310500320160068600.

Se aclara que si bien, en el auto calendado abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022), se indicó que el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, es verbal, lo cierto es que, se trata de un proceso ordinario laboral, encontrándose plenamente identificada las partes y el número de radicación del mentado proceso.

Adviértase que, conforme al Artículo 599 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda, en los procesos ejecutivos, se podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y que si

---

<sup>1</sup> Constancia Secretarial del 22 de junio de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

bien, dentro del presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución y que contra dicho proveído se interpuso recurso de apelación, el mismo se concedió en el efecto devolutivo, el cual no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso (Numeral 2 del Artículo 323 ibídem), por lo que es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, sin observar ninguna otra circunstancias que la norma no impone.

Por lo expuesto, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022), al no asistirle razón a los argumentos esbozados por el recurrente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 8 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en efecto devolutivo, tal y como lo dispone Numeral 8 del Artículo 321 del Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al superior, para surtir el recurso de apelación, para el efecto envíese a la Oficina Judicial, a la dirección electrónica dispuesta para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** YULIETH ARAGO ORTIZ.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00248 -00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que **DATA CREDITO EXPERIAN**, NO ha efectuado pronunciamiento alguno frente a la solicitud de datos de notificación de la demandada **YULIETH ARAGO ORTIZ**, la cual fuera ordenada mediante auto del 31 de marzo de 2022<sup>1</sup>, comunicada mediante oficio No. 01228 de la fecha y, requerida mediante auto del 02 de junio de 2022, siendo comunicado mediante oficio No. 1692 del 03 de junio de 2022, remitido por parte del despacho el día 06 de junio de 2022 vía correo electrónico [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com), razón por la cual se habrá de requerir a dicha entidad para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a DATA CREDITO EXPERIAN**, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio No. 01228 adiado 31 de marzo de 2022 y requerido mediante oficio No. 1692 del 03 de junio de 2022, enviado por el despacho al correo electrónico [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com), el día 01 de abril de 2022 y el 06 de junio de 2022 respectivamente, **So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso**. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia de los oficios en comento.

**2.-** Requerir a la parte actora para que adelantes las gestiones necesarias ante **DATA CREDITO EXPERIAN**, para la radicación del oficio correspondiente, en aras de lograr obtener los datos de notificación de la demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> Folio 86 del Cuaderno No. 1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy* 15 de julio de 2022.

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682  
E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
<b>Demandado:</b>	EDINSON ROCHA OSORIO.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00258-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva-Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la cesión del crédito surgida entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** obrante a folio 47 a 71 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como "... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*" (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece "*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*", es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**1. ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, crédito correspondiente al valor contenida en el pagaré base de ejecución, involucrados dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

**2. TÉNGASE** como parte demandante a la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, a quien se tendrá como única demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**3. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, para actuar como apoderado de la parte cesionaria.

**4.-** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a los demandados, la cual será por estado electrónico toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 15 de julio de 2022.*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCOLOMBA S.A.  
**Demandado:** RODRIGO VARGAS TORRES y ANGELINO MAJE BARRERA.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00478-00.  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Atendiendo a que la parte actora ha informado la dirección electrónica del demandado **ANGELINO MAJE BARRERA**<sup>1</sup>, con el lleno de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, el despacho habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>2</sup> del

<sup>1</sup> [angelinomaje@gmail.com](mailto:angelinomaje@gmail.com)

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

De otro lado, comoquiera que la notificación realizada al demandado **RODRIGO VARGAS TORRES** reúne lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los preceptos señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ha de disponer que por secretaria de proceda a contabilizar el termino con que dispone el demandado para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **ANGELINO MAJE BARRERA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**2.- ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

JF



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>3</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**3.- ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**4.-** Por secretaría contabilícese el término con que dispone el demandado **RODRIGO VARGAS TORRES** para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 15 de julio de 2022*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-
<b>Demandado:</b>	ADRIANA RODRÍGUEZ PENAGOS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00574-00.-

**Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en los Pagaré **2328354** y **4960793005484159 - 54714120066046578**, suscritos por **ADRIANA RODRÍGUEZ PENAGOS**, y garantizado mediante hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-259712** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, de conformidad con la Escritura Pública 2940 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, por lo que, mediante auto calendado noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del bien en mención.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en atención al mensaje de datos remitido el diez (10) de mayo de los corrientes, a la dirección electrónica de la demandada, informada en el libelo introductorio<sup>1</sup>, y según constancia de julio once (11) de dos mil veintidós (2022), el término con que contaba para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de libertad y tradición allegado al plenario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, y a cargo de **ADRIANA RODRÍGUEZ PENAGOS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendado noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **200-259712** de la Oficina de

<sup>1</sup> Correo electrónico: [adrianitarp36@yahoo.es](mailto:adrianitarp36@yahoo.es)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$4'800.000.00.**

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL- RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA.-  
**Demandante:** LUCILA BARRIOS GUALTERO.-  
**Demandado:** HERNÁN GUTIÉRREZ RAMOS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00701-00.-

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Vista la Póliza de Seguro Judicial 61-41-101004815 de Seguros del Estado S.A., sería del caso proceder a decretar lo solicitado, sin embargo, revisado el folio de matrícula 200-203055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se advierte que, el bien es de propiedad de la demandante, LUCILA BARRIO GUALTERO, por lo que no es procedente la inscripción de la demanda en dicho inmueble, pues pese a ser un bien sujeto a registro, la afectación del derecho real no está asociada con la pretensión principal o subsidiaria, y que si bien se solicita el pago de arras, esta cautela no asegura el pago de lo pedido, pues no es un bien del demandado.

En ese orden, y al no cumplirse los supuestos señalados en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE**

**DENEGAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula 200-203055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL- RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA.-  
**Demandante:** LUCILA BARRIOS GUALTERO.-  
**Demandado:** HERNÁN GUTIÉRREZ RAMOS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00701-00.-

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto admisorio de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMOS**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que admitió la demanda, al demandado, **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMOS**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy* \_\_\_\_\_

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL-DIVISORIO-  
**Demandante:** SONIA ROA TRUJILLO Y OTROS-  
**Demandado:** HENNIO ROA TRUJILLO Y OTROS-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00746-00.-

**Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la aplicación del desistimiento tácito del proceso ante la falta de acreditación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso divisorio, se observa que fuera del término de 30 días concedido en el auto que dispuso la admisión de la misma, la parte actora acreditó dicha inscripción mediante certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en fecha 03 de mayo de 2022 (f. 245-257 C. 1 bis).

No obstante que el requerimiento se cumplió de manera extemporánea, no se ordenará la terminación del proceso por cuanto el cumplimiento de la carga antes de que se emita la decisión que ponga fin al proceso, desdice la intencionalidad tácita del demandante de desistir del trámite judicial bajo estudio.

Por otra parte, se negará el secuestro pretendido por la parte actora en escrito que antecede (f. 252 C. 1 bis), pues en esta etapa procesal dicha medida resulta improcedente, si en cuenta se tiene que no se ha notificado en debida forma a los demandados y por lo tanto no ha vencido el término para contestar la demanda, es más, aun no se ha emitido la providencia que decreta la venta que es en donde se emite dicha decisión según el artículo 411 del CGP.

Adicionalmente, se advierte que si bien la parte actora realizó ciertas gestiones tendientes a lograr la notificación de los demandados conforme a los parámetros orientados en auto del 10 de febrero de 2022, una vez revisadas los correspondientes piezas documentales, se observa que con estas tan solo se obtiene la certeza de la entrega del aviso y del auto admisorio de la demanda, pero no se evidencia que se haya entregado a su vez la demanda con sus anexos, pues la empresa de mensajería tan solo coteja la entrega de las primeras documentales mas no de las segundas, y de la certificación expedida por la misma empresa de mensajería, no se desprende la entrega de un CD que según el apoderado actor en su último escrito, contenía dichas piezas.

En igual medida, la notificación se intenta mediante envío físico, sin embargo en el aviso se advierte a los accionados que la notificación queda surtida trascurridos 02 días a la entrega del aviso, lo cual no es cierto pues dicha formalidad solamente está prevista para la notificación electrónica, situación que de no corregirse, podría conllevar a la invalidación de la

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

actuación. Téngase en cuenta que la ley 2213 de 2022, se relaciona con las diligencias que se adelantan de manera digital, normatividad que no deroga los art. 291 y 292 en lo pertinente, y esto hace relación a que, para la notificación enviada de manera física, notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En consecuencia, se requerirá que practique nuevamente la notificación del auto admisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto que admitió la demanda a los demandados CARMEN LILIANA ROA TRUJILLO, HENNIO JAEL ROA TRUJILLO y MARLIO ROA TRUJILLO de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la ley 2213 de 2022, establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con diez (10) días para contestar.  
Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con diez (10) días para contestar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**2.- ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**3.- NEGAR** el secuestro del bien inmueble objeto de venta forzada, por las razones aducidas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	EDITORIAL LIBROS Y LIBROS SAS LYL SAS-
<b>Demandado:</b>	COMFAMILIAR Y COLEGIO LOS LAGOS-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00762-00.-

**Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

### I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto adiado 27 DE ENERO DE 2022 por el cual se negó el mandamiento de pago.

### II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se negó el mandamiento de pago, conclusión a la que se llegó luego de exponer el marco jurídico aplicable al asunto, señalando concretamente el Juzgado que *“Conforme a la normatividad aplicable y al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que el título valor allegado no contiene los requisitos señalados por el legislador, por cuanto no contienen la fecha y la hora de expedición (la validación), la firma digital o electrónica, ni el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación. / Aunado a lo anterior, si bien se evidencia un sello de recibido, lo cierto es que, para el caso de las facturas electrónicas, la normatividad señala que se debe aportar la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, emitida por el adquirente/deudor/aceptante (Parágrafo 1º del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, el cual debe hacer parte integral del título valor, y que para el presente caso no sobra, por lo que no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas.”*

### III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la apoderada actora interpuso recurso de reposición para que se revoque la misma y en su lugar se libere el mandamiento ejecutivo solicitando, señalando que la factura base de recaudo sí contiene la fecha y hora de generación, que es 2021-11-10 14:02:54”, al igual que refiere que también aparece la fecha y hora de validación al verificar el QR de la factura en la página de la DIAN, de lo cual aporta captura de pantalla.

En cuanto a la constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio, resaltó la recurrente que se trata del cobro de unos perjuicios conforme lo faculta el contrato celebrado entre las partes, el cual se factura

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

como gastos de edición, por la terminación unilateral de parte del colegio demandado, gastos estos “que corresponde a los viáticos y salario del personal especializado de la editorial, tiquetes de traslado y alojamiento) que sumaron el valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$54.126.134,40)”.

Por lo tanto, solicita que se reponga para modificar el auto impugnado, de lo contrario, se conceda ante el Superior la apelación propuesta subsidiariamente, para que sea éste quien acoja su petición.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial del 25 de febrero de 2022 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio<sup>1</sup>.

### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Revisados los argumentos de la recurrente, observa el Despacho que no aporta elementos que permitan infirmar la legalidad del auto recurrido, y por ello, de manera temprana se advierte que el recurso de reposición será despachado desfavorablemente.

Si bien la parte actora explicó y acreditó el cumplimiento de la fecha y hora de generación y de validación de la factura electrónica, no hizo mención alguna en cuanto al cumplimiento de la firma electrónica o digital de la factura, que es diferente de la validación que hace la DIAN, como tampoco aportó la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, simplemente se limitó a sugerir que ello en el presente caso no se puede cumplir porque lo facturado fueron unos “**perjuicios**” generados a partir de la terminación unilateral del contrato por parte del colegio demandado, por gastos de viáticos y salario del personal especializado de la editorial, tiquetes de traslado y alojamiento en que incurrió en la ejecución del contrato, aspecto que refuerza la tesis del Despacho según el cual no existe entrega de un servicio específico, pero además, se pretende es el cobro de sumas posiblemente generadas a partir

---

<sup>1</sup> Constancia secretarial del 23 de marzo de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

de la terminación y de suyo liquidación del contrato, aspecto por demás son propio de trámite diferente a la vía ejecutiva.

En ese orden, se despachan desfavorablemente los argumentos de la parte recurrente, por lo que habrá de negarse el recurso de reposición.

Respecto al recurso de apelación, este resulta procedente conforme al artículo 438 del CGP, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 27 de enero de 2022 por el cual se negó el mandamiento ejecutivo, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 del CGP. Por secretaría envíese de manera digital copia del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico [repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL SIMULACIÓN-
<b>Demandante:</b>	JORGE EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTROS-
<b>Demandado:</b>	CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTROS-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00008-00.-

**Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto adiado 17 de febrero de 2022 por el cual se rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante el auto recurrido, se rechazó la demanda luego de constatar que el escrito por el cual la parte actora pretendió subsanar los errores advertidos en el auto de inadmisión, encontró el Juzgado que la demanda continuaba presentando una indebida acumulación de pretensiones, precisando que en el libelo demandatorio se solicitaba como pretensión principal tanto la simulación como la nulidad absoluta de un mismo acto o negocio jurídico, lo cual se observaba al igual respecto de las pretensiones primeras subsidiarias, segundas subsidiarias y terceras subsidiarias.

Adicionalmente, se indicó que se evidenciaba que la parte actora no tenía claras las consecuencias jurídicas entre una y otra figura, las cuales son opuestas entre sí, cuando las mismas se pretenden concomitantemente frente a un mismo acto jurídico.

**III. EL RECURSO**

Inconforme con la decisión, la apoderada actora interpuso recurso de reposición para que se revoque la decisión y en su lugar se admita la demanda.

Para resaltar su posición, se concentra en explicar al Despacho que si bien el contrato de compraventa del bien inmueble cuya simulación se pide, así como nulidad de la cancelación de del patrimonio de familia y la simulación sobre la manifestación de no afectar a vivienda familiar el mismo, se encuentran dentro del mismo instrumento público, lo cierto es que se trata de actos o negocios jurídicos diferentes, por tanto, se pueden acumular las pretensiones como se indicó en la subsanación de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que en cumplimiento al auto de inadmisión se procedió a retirar del libelo de la pretensión principal la declaratoria de nulidad relativa de la cancelación de patrimonio de familia realizada en la misma escritura.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

Por ello, refiere que el auto impugnado incurrió en error, además que se inadmitió la demanda por haber acumulado pretensión de simulación absoluta con nulidad relativa, pero se rechaza por la consideración de haberse acumulado la pretensión de simulación absoluta con la de nulidad absoluta.

Por lo tanto, solicita que se reponga el auto recurrido para en su lugar admitir la demanda, de lo contrario, se conceda ante el Superior la apelación propuesta subsidiariamente, para que sea éste quien acoja su petición.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial del 29 de marzo de 2022 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio<sup>1</sup>.

### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Revisados los argumentos de la recurrente, observa el Despacho que no aporta elementos que permitan infirmar la legalidad total o parcial del auto recurrido, y por ello, de manera temprana se advierte que el recurso de reposición será despachado desfavorablemente.

En efecto, la parte accionante insiste en que no se presenta la indebida acumulación de pretensiones, cuando lo cierto es que ello continúa presentándose, y no existe la incongruencia a la que alude en el recurso en haber inadmitido por una causal y rechazado por otra, porque ciertamente la indebida acumulación de pretensiones persiste como viene advirtiéndose desde el auto que inadmitió la demanda frente a las peticiones de simulación y de nulidad frente al mismo instrumento público.

Asimismo, se continúa en la falta de corrección del error basado en que se alega la simulación de la manifestación de no afectar el predio a vivienda familiar, sin exponer en lugar de éste, cuál es el negocio que real y legalmente debió ser.

---

<sup>1</sup> Constancia secretarial del 18 de abril de 2022.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

Igualmente, pese a que en el recurso indica que retiró del libelo de la pretensión principal la declaratoria de nulidad relativa de la cancelación de patrimonio de familia realizada en la misma escritura cuya simulación se pide, lo cierto es que revisada la demanda subsanada dicha pretensión se mantiene.

Téngase en cuenta que, como pretensiones principales, solicita que se declare la SIMULACION del mismo acto administrado del cual pretende a su vez que se declare NULO por NULIDAD ABOSLUTA, siendo estas dos figuras distintas.

En ese orden, no encuentra el Juzgado razones que deriven en la necesidad de revocar el auto recurrido, por lo que habrá de negarse el recurso de reposición.

En consecuencia, se concederá la apelación propuesta en forma subsidiaria para que el Superior resuelva el recurso contra el auto que negó la admisión de la demanda de fecha 03 de febrero de 2022, así como frente al que dispuso su rechazo fechado 17 de febrero de 2022, atendiendo lo previsto en el inciso 12<sup>2</sup> del artículo 90 y el numeral 1 del artículo 321 del CGP, la cual se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 17 de febrero de 2022 por el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en contra de los autos fechados 03 de febrero de 2022 y 17 de febrero de 2022 por los cuales respectivamente se dispuso la inadmisión y rechazo de la demanda, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, de conformidad con lo previsto en el inciso 12 del artículo 90 y el numeral 1 del artículo 321 del CGP. Por secretaria envíese de manera digital copia del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico [repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JPD

<sup>2</sup> “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

---

*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A
<b>Demandado:</b>	HAROLD EDUARDO OLAYA MARTINEZ.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00063-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva-Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Allegada la información sobre la notificación del demandado **HAROLD EDUARDO OLAYA MARTINEZ**, a través del correo electrónico [heom19@hotmail.com](mailto:heom19@hotmail.com), es de advertir que no obstante que la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación podrá ser digital<sup>1</sup>, este mismo prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por ser estos instrumentos los que brinden mayor seguridad y certeza del recibo de la providencia u acto notificado, contribuyendo así a evitar menoscabar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues de los pantallazos allegados no se evidencia la constancia de que el mensaje de datos fue entregado en el correo de destino, infringiendo lo establecido en el inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*. Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 frente a este tema indicó que *“(…)no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.*

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.

concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío,

<sup>1</sup> sentencia C-420 de 2020.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (...)"

Aunado a lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Negrita fuera del texto original, por cuanto informa que la dirección electrónica es la que reposa en la base de datos de Bancolombia y que esta fue suministrada por el demandado al momento de adquirir la obligación, pero no allega las evidencias de esto.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que allegue la constancia de que la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **HAROLD EDUARDO OLAYA MARTINEZ** fue recibida en el correo electrónico [heom19@hotmail.com](mailto:heom19@hotmail.com), o en su defecto proceda a repetir la notificación con el lleno de los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, o en su defecto realizar la notificación del mismo en la dirección física, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley en comento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue la constancia de que la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **HAROLD EDUARDO OLAYA MARTINEZ** fue recibida en el correo electrónico [heom19@hotmail.com](mailto:heom19@hotmail.com), o en su defecto, proceda a repetir la notificación con el lleno de los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La cual deberá ir acompañada la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

Así mismo, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes de donde obtuvo el correo electrónico del demandado.

**2.- ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy 15 de julio de 2022

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

JF



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Deudor:</b>	ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMÁN
<b>Radicación:</b>	41001.40.03.002.2022-00176-00

**Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la objeción presentada por el acreedor FAIBER ALEXANDER DUSSAN, frente a la relación de acreencias presentada por la deudora ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMÁN, dentro del trámite de negociación de deudas que cursa ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.

### II. ANTECEDENTES

En audiencia llevada a cabo ante la operadora de insolvencia del referido centro de conciliación, concurrió el señor FAIBER ALEXANDER DUSSAN quien manifestó no estar de acuerdo con la relación de deudas presentada por la deudora ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMÁN, tras señalar que si bien se encuentra relacionado un valor capital de \$35.000.000 a su favor, en realidad la deuda es por \$52.000.000, aduciendo contar con los títulos valores soportes. Posteriormente, dentro de la oportunidad legal, el referido acreedor presenta escrito en donde se ratifica en su objeción, advirtiendo que la deudora debe pagarle tanto el valor de la letra de cambio por \$35.000.000 ya reconocida por ella en audiencia, como las letras de cambio por valores respectivos de \$10.000.000 y \$7.000.000, las que se hallan vencidas desde septiembre de 2021, por lo que lo adeudado asciende a \$52.000.000.

Por otro lado, el acreedor MARIO ANDRES RAMUS VERÚ presenta escrito señalando que no es creíble que la deudora deba todo lo que refiere el señor FAIBER ALEXANDER, pues lo normal es que las personas olviden cifras pequeñas y no estos montos que hoy se le reclaman a ROSA ELVIRA. Adicionalmente, refiere que la objeción se presentó en su entender con la única finalidad de elevar el capital y por tanto contar con mayor coeficiente de votación al decidir el acuerdo de pago en detrimento suyo, lo cual infiere de la relación que existe entre FAIBER ALEXANDER DUSSAN con la deudora por ser ésta su suegra al estar su hija casada con dicho acreedor. Igualmente, advirtió que el objetante no demostró el negocio jurídico subyacente que dio lugar a la expedición de los títulos que reclama. Para cerrar, señala que de acogerse la objeción la operadora de insolvencia perdería competencia por superar el trámite de 100 smlmv.

Finalmente, el apoderado de la deudora ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMÁN al pronunciarse frente a la objeción, refiere que efectivamente



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

tanto la letra de cambio por \$10.000.000 como la de \$7.000.000 fueron aceptadas por la deudora, solo que ésta última ya se la canceló a su acreedor, por lo que solamente le adeuda la que está por valor de \$10.000.000 y por lo tanto, acepta de manera parcial la objeción.

### **III. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para resolver las objeciones no conciliadas dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, de conformidad con el artículo 552 del CGP.

Considera el Juzgado que el asunto se limita en establecer de fondo, si la deuda por \$7.000.000, representada en un título valor girado a favor del acreedor y objetante FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN, debe ser incluida dentro de las deudas a cargo de la señora ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMÁN, como quiera que si bien la objeción de manera inicial fue además por otra letra de cambio por la suma de \$10.000.000, al descorrer el traslado de la objeción la deudora acepta ésta última, y por lo tanto, dicha obligación deber ser incluida sin hacer un estudio mas profundo frente al tema.

Para resolver dicho punto, se cuenta con la letra de cambio aportada por el señor FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN por la suma de \$7.000.000, en donde se indica que la señora ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMÁN el 15 de noviembre de 2021 pagará a favor de aquél la referida suma.

Dicha letra de cambio, en consideración del Despacho, satisface los requisitos generales y especiales de que tratan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, ya que se hace mención del derecho que en el título se incorpora, contiene la firma de quién lo crea, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, se señala el nombre de la girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden, siendo presentada por su titular.

Por lo tanto, la objeción tiene prosperidad, pues se trata de un título valor que contiene una obligación que se presume válida y su instrumentación se halla desprovista de fraude, pues la familiaridad que pueda presentarse entre la deudora y el acreedor objetante, no desdice por sí mismo la presunción de legalidad que pretende derruir el señor MARIO ANDRES RAMUS VERÚ al descorrer el traslado de la objeción aludiendo al solo hecho de la familiaridad.

Por otro lado, la inexistencia del negocio jurídico subyacente, prevista en el artículo 784-12 de la misma codificación, alegada de cierta forma por el señor MARIO ANDRES, le correspondía plantearla y probarla en este caso, empero, ésta además de haber aceptado el título valor, simplemente desconoce la deuda porque según lo indica su apoderado, ya la canceló, sin embargo, no aporta un solo documento que acredite el descargue del título ni sentencia judicial que haya declarado el pago u otra circunstancia que le reste eficacia ejecutiva.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Así las cosas, se declarará fundada la objeción para que la operadora en negociación de deudas la incluya dentro de las negociaciones, sin que el Despacho deba hacer pronunciamiento alguno sobre la competencia del centro de conciliación para conocer asuntos según la cuantía, pues ello son aspectos propios de sus reglamentos, en relación con las personas naturales que pueden acceder a estos servicios de manera gratuita, que deben ser resueltos por la referida operadora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H),

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** fundada la objeción formulada por el señor FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN, para que se incluya dentro de las negociaciones la suma de capital de \$7.000.000 contenida en la letra de cambio con vencimiento del 15 de noviembre de 2021, y la suma de \$10.000.000 conforme a la literalidad de la letra de cambio con vencimiento 22 de octubre de 2021, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. ORDENAR** el envío de las diligencias al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana para lo de su competencia.

### NOTIFIQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	RONALD ALEXIS GÓNZALEZ MARTINEZ.
<b>Demandado:</b>	GERMAN ALBERTO ORTEGA.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00244-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **GERMAN ALBERTO ORTEGA**, el despacho habrá de requerirla para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JF



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **GERMAN ALBERTO ORTEGA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**2. ADVERTIR** a a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>2</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**3.-ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 15 de julio de 2022*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
<b>Solicitante:</b>	MARÍA NILCE DELGADO.-
<b>Contra:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00275-00

**Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la deudora, MARÍA NILCE DELGADO, frente a la providencia adiada mayo doce (12) del presente año.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022), el Despacho rechazó la presente solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante de MARÍA NILCE DELGADO y, en consecuencia, ordenó su devolución a la Fundación Liborio Mejía - Sede Neiva, y el correspondiente archivo de las diligencias.

Inconforme con la decisión, la solicitante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, el Código General del Proceso, en los Artículos 531 al 576, regula el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, cuyo fin es reorganizar la vida financiera de las personas, permitiendo tener unas mejores condiciones de vida después de un desequilibrio económico involuntario.

Tras citar jurisprudencia y conceptos sobre el tema, solicita que se revoque el auto y se siga adelante con la liquidación patrimonial, y que, en caso contrario, se aclare o sustente mediante norma vigente si para acceder a la ley de insolvencia económica de persona natural no comerciante, además de presentarse ante el centro de conciliación la respectiva solicitud, se debe presentar ante un juez competente, para que ejerza control de legalidad inmediato, y una vez se tenga el visto bueno judicial, se adelante el trámite.

Asimismo, solicita que le sea permitido el acceso a la administración de justicia, toda vez que acude al trámite con el fin de reorganizar su vida crediticia, como única opción frente a la crisis económica que por razones ajenas a su voluntad presenta, como se puede evidenciar en la solicitud de negociación de deudas.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Conforme a la constancia secretarial del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio<sup>1</sup>.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

En efecto tenemos que, el demandante, inició el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, con la solicitud de negociación de deudas ante la Fundación Liborio Mejía - Sede Neiva, donde presentó la correspondiente solicitud de que trata el Artículo 539 del Código General del Proceso, señalando que, no tiene inmuebles y que **los muebles relacionados son inembargables**, manifestaciones que realizó bajo la gravedad de juramento.

Mediante Auto No. 1 del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), admitió la solicitud, dándole el correspondiente trámite, y en audiencia celebrada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), con la comparecencia del 91.99% de los acreedores, no se aprobó la fórmula de arreglo presentada por la deudora, declarándose el fracaso de la negociación de pasivos y ordenándose el traslado del expediente al Juez Civil Municipal de Neiva - Reparto, a fin de que se diera apertura al proceso de liquidación patrimonial (Artículo 563 C.G.P.), siendo asignado a este Despacho, conforme al reparto del diecinueve (19) de abril de los corrientes.

Así las cosas, mediante auto calendado mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022), atendiendo a que la deudora no posee bienes para cubrir sus obligaciones y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, se rechazó la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial, ordenándose la devolución de la misma a la Fundación Liborio Mejía - Sede Neiva, y el archivo definitivo de las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Tal y como se indicó en el auto recurrido, la deudora no tiene bienes inmuebles, y como muebles, señaló,

1. Estufa cuatro puestos, por \$200.000,00 M/cte.
2. Comedor seis puestos, por \$280.000,00 M/cte.
3. Chifonier dos módulos, por \$300.000,00 M/cte.

---

<sup>1</sup> Constancia Secretarial del 22 de junio de 2022.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4. Televisor 20', por \$350.000,00 M/cte.
5. Enciclopedia familiar, por \$400.000,00 M/cte.
6. Libros de literatura, por \$150.000,00 M/cte.
7. Vestidos, por \$300.000,00 M/cte.
8. Celular, por \$45.000,00 M/cte.
9. Juego de alcoba, por \$400.000,00 M/cte.
10. Nevera, por \$350.000,00 M/cte.
11. Máquina de coser, por \$200.000,00 M/cte.

Y que, conforme al Numeral 11 del **Artículo 594 del Código General del Proceso, los mencionados muebles son inembargables**, evidenciándose que, la deudora no cuenta con activos - bienes suficientes para cubrir sus obligaciones, las cuales ascienden a \$251'449.000,00 M/cte., vislumbrándose que no existe la intención de cubrir las deudas.

Por ende, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso liquidatorio es cancelar las acreencias con los bienes del deudor, en el presente caso, dicha premisa pierde sentido, toda vez no se evidencian suficientes activos que cubran, al menos en una mínima parte, lo adeudado por la solicitante, resultando irrisorios.

Es por ello que, la decisión de rechazar la solicitud de liquidación patrimonial, se encuentra ajustada a la legislación aplicable, y no vulnera derechos, como lo alega la recurrente, tal y como lo señaló el Honorable Tribunal Superior de Cali, en Sala de Decisión Civil, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), siendo M.P. Julián Alberto Villegas,

*“Ha de decirse que para esta Sala resulta razonable la interpretación que hace la juez accionada de las reglas procesales propias del régimen de insolvencia, y en tal sentido se han resultado solicitudes de amparo anteriores, como es visible en la providencia de tutela de segunda instancia del 30 de enero de 2020 que tuvo como Magistrado Ponente el Doctor Flavio Eduardo Córdoba Fuertes en donde se expuso que decisión de no aperturar la liquidación patrimonial cuando el patrimonio del deudor no resulta suficiente para cancelar proporcionalmente las acreencias no vulnera el debido proceso pues emerge de una elucubración legítima del operador jurídico, También el Magistrado José David corredor Espitia en otra oportunidad, como ponente en una acción de tutela de similares contornos negó el amparo con fundamento en la razonabilidad de la decisión del operador judicial accionado”*

Paralelo a la jurisprudencia en cita, se evidencia que, el Despacho ha actuado en debida forma, ya que si bien la Fundación Liborio Mejía - Sede Neiva, dio trámite a la solicitud de negociación de deudas, previa revisión de los requisitos consagrados en el Artículo 319 de Código General del Proceso, y que conforme al Artículo 653 ídem, tras el fracaso de dicho trámite procede la liquidación patrimonial, ello no es óbice para el juez



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

como garante, ejerza un control de legalidad, y adopte las medidas necesarias para sanear las irregularidades advertidas en el proceso.

Ahora, si bien no existe disposición especial que señale esta causal de rechazo dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, la decisión adoptada está sustentada en la imposibilidad de cumplir con la finalidad del proceso de liquidación patrimonial, toda vez que la deudora no tiene “suficientes activos”, por lo que no se satisfacen las acreencias, y en ese orden, mal haría el juzgado, en sacrificar el propósito del presente trámite y los derechos de los acreedores, quienes verían insolutos los créditos.

En este punto, resulta importante traer a colación la jurisprudencia existente frente al tema de liquidación patrimonial, y al respecto, el Honorable **Tribunal Superior de Cali**, en providencia del ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), precisó que “(...) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial (...)”<sup>5</sup>.

Asimismo, el mencionado colegiado, en proveído de agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019), siendo M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, precisó: <<(...) Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento(...)”<sup>2</sup>, esto es, “adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”<sup>3</sup>, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias<sup>4</sup> lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)”

Conforme a la jurisprudencia en cita, tenemos que, en el presente caso, los bienes relacionados por el deudor, no son suficientes para cubrir y satisfacer los créditos adeudados, y en ese orden, la finalidad del proceso liquidatorio, que es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, no se cumpliría, por lo que mutar las obligaciones a naturales, sin la existencia de retribución suficiente o alguna a los acreedores, estaría en contravía con el propósito de la norma.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Atendiendo a la situación en comento, el tribunal en mención, en sentencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo M.P. Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, frente a la terminación anticipada de esta clase de procesos, indicó:

*“¡La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial conlleva la extinción pardo! del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento. que dicho trámite liquidatorio (...) finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias (...), lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevarla a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores (...) sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.*

*La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural (...), pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el num 5° del art. 544 el valor de los vehículos automotores “será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento (...) también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, (...)”, lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor **se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42'400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aun sin intereses.**” (negrilla del despacho).*

De igual manera, la Sala De Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de San Juan de Pasto, mediante decisión del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro de la acción de tutela con radicación 2021-00035-00 (298-01), siendo Magistrada Ponente la Dr. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA, dijo: “Al respecto debe señalarse que si bien el artículo 653 del Código General del Proceso prevé que tras el fracaso de la negociación de las deudas por incumplimiento debe procederse a la liquidación del patrimonio del deudor, lo cierto es que en el caso bajo examen se desconoce cuál es el valor real del bien que garantiza las obligaciones negociadas, dado que en la solicitud se relacionó una “casa de habitación ubicada en el barrio el charco de



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

la ciudad de Ipiales”, cuyo valor se estimó en \$339.623.215; pero ni siquiera se indicó qué derecho ostentaba la accionante frente a dicho inmueble ni el valor real de aquel con prueba alguna que lo acreditara o soportara el valor estimado.

De las pruebas obrantes en el expediente se conoce que la señora Erika Lorena Yépez Hidalgo apenas adquirió la nuda propiedad del bien en cuestión mediante Escritura Pública No. 1938 de 29 de agosto de 1992, junto al señor Luis Ernesto Yépez Hidalgo; reservándose el usufructo del bien la señora Gloria del Carmen Hidalgo de Yépez (Anotaciones 07 y 08 del Certificado de tradición del bien)]; situación de la que nada advirtió la petente en su solicitud de trámite de insolvencia; así como tampoco acreditó de manera idónea los ingresos que aduce percibir por concepto de salarios, con lo cual pretende respaldar las obligaciones negociadas; pues no aportó su certificado de ingresos expedida por su empleador, incumpliendo así con el requisito contenido en el numeral 6° del artículo 539 del C. G. del P.

Por consiguiente, claro resulta que se inició un proceso de negociación de deudas sin establecer realmente a cuánto ascendían los ingresos de la deudora y el monto de sus bienes, siendo estos los supuestos recursos disponibles para la negociación; pormenores entonces que, sin duda, resultaban necesarios para la continuación del trámite procesal al que había lugar.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Juzgado accionado al considerar que no existen bienes y prueba de ingresos suficiente que garanticen las obligaciones negociadas por la actora, no es irracional, pues iniciar una liquidación patrimonial en esos términos sacrificaría eventualmente el propósito del régimen de insolvencia y los derechos de los acreedores quienes podrían verse enfrentados a unos créditos insolutos.

Para el Tribunal, es razonable la interpretación que hace el Juzgado accionado respecto de las reglas procesales propias del régimen de insolvencia comoquiera que si bien a la accionante le asiste la facultad y el derecho de negociar sus obligaciones conforme lo dispone la ley, tal circunstancia no puede desconocer los derechos de los acreedores, al menos, en la forma como se ha planteado la negociación de deudas hasta el momento, a pesar de las intervenciones que algunos de ellos hicieron en favor de la accionante en este trámite constitucional. Memórese que el Juez natural es el director del proceso y es su deber adoptar medidas justas y proporcionadas, en ejercicio incluso de un control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G. del P., según el cual: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.

En el caso bajo examen, como se indicó, existieron unas falencias en el proceso de verificación de requisitos de admisibilidad que debió adelantar la interventora del centro de conciliación donde la accionante presentó su solicitud; cuestión que no podía pasar por inadvertida ante el Juez, pues su deber era lograr el saneamiento del proceso para una efectiva y subsiguiente liquidación. Es menester indicar que si bien no hay norma expresa ni precedente jurisprudencial de orden vertical que contemple la decisión adoptada por el Juez de conocimiento, tampoco hay norma que lo prohíba o lo restrinja, siendo como se dijo con anterioridad, una interpretación razonable de las normas que regulan el proceso de negociación de deudas en general.”



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Para el efecto, en un caso similar, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, en sentencia de tutela de segunda instancia, calendada mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), dictada en la acción de tutela con radicado 41-001-31-03-002-2022-00022-02, siendo M.P. Gilma Leticia Parada Pulido, dispuso,

*“De lo anterior, observa la Sala que para resolver el asunto, la juez de la causa interpretó de manera razonable la normativa aplicable al caso concreto, para lo cual se sirvió de jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Cali y San Juan de Pasto, en los que se ha definido que en procesos de liquidación de personas naturales no comerciantes, resulta necesaria la existencia de activos en aras de satisfacer total o parcialmente las obligaciones a cargo del convocante, pues de lo contrario se estaría tergiversando el objeto de este tipo de trámites procesales al convertirse tales obligaciones en naturales sin ningún tipo de retribución.*

*En tal virtud, como no evidencia la Sala que en el caso concreto exista desafuero y arbitrariedad imputable al fallador de conocimiento que haga necesaria la intervención del juez constitucional, pues la conclusión a la que arribó la juez de la causa luego de hacer la valoración normativa aplicable al caso concreto, dando para ello alcance a diferentes precedentes verticales, se encuentra dentro del marco de lo razonable, y teniendo en cuenta que el hecho que el quejoso no comparta los razonamientos esbozados por el fallador de conocimiento, como sucede en el presente asunto, no es argumento suficiente para predicar que en la decisión se incurrió en vía de hecho (STC7223-2019) 7 , la solicitud de amparo constitucional se torna inviable, razón por la que se revocará la sentencia objeto de impugnación, pues el juez de tutela no está facultado para dejar sin efecto una decisión judicial, so pretexto, de tener una mejor interpretación jurídica, pues ello iría en contravía de los principios de autonomía e independencia judicial.”*

Por lo expuesto, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022), al no asistirle razón a los argumentos esbozados por el recurrente.

De otro lado, atendiendo a que el presente asunto es de única instancia, conforme lo establece el Artículo 534 del Código General del Proceso, no es procedente conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación toda vez que el presente asunto es de única instancia, de conformidad con el Artículo 534 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** SUCESIÓN  
**Demandante:** OCTAVIO QUIMBAYA GONZALEZ  
**Demandado:** HEREDEROS DE JHON JAIRO GONZALEZ Y OTROS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00363-00

**Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**OCTAVIO QUIMBAYA GONZALEZ**, presentó demanda **DE SUCESIÓN**, contra **HEREDEROS DE JHON JAIRO GONZALEZ Y OTROS**, con el fin de obtener la secesión de la causante Flandis González y la posterior adjudicación del único bien que reporta hace parte de la masa sucesoral, el inmueble ubicado en la Calle 25C Sur No. 29-101 de la Urbanización San Jorge I de Neiva, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-189702.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el avalúo catastral del bien relicto (Doc. 03, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que el bien para la vigencia de 2021 no superaba el valor de \$10.484.000, es decir, no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Por último, el numeral 5 del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía para el presente proceso, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)”*

***5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)”***

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto el único bien sometido al trámite sucesoral no supera en su avalúo catastral la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cabe advertir que si bien no se allega el avalúo catastral que corresponde a la vigencia del 2022, del allegado (2021) se infiere sin duda que el bien no supera el equivalente a los 40 smlmv, por lo tanto, resulta evidente que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **DE SUCESIÓN**, propuesta por **OCTAVIO QUIMBAYA GONZALEZ**, contra **HEREDEROS DE JHON JAIRO GONZALEZ Y OTROS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante:** RENEMBER YAMID NIÑO HERRERA  
**Demandado:** MARIA ESTHER MEDINA PASCUAS y FRANK ALBERTO  
BECERRA BARREIRO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00367-00

**Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Observa el Despacho que pese a que la parte actora presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, ello tan solo se logró de manera parcial en cuanto a lo correspondiente a las peticiones probatorias, y por el contrario, se mantienen yerros que impiden que se cumpla con pretensiones expresadas con precisión y claridad, conforme lo establece el artículo 82 numeral 4 del CGP, además de no satisfacer el juramento estimatorio lo previsto en el artículo 206 ídem.

En efecto, se evidencia que refiere que el daño emergente corresponde al perjuicio causado al patrimonio del afectado, por los bienes perdidos o su deterioro, que para el caso concreto según la demanda, “se circunscribe este a los setenta (70) días de incapacidad definitivos otorgados por parte de medicina legal; a la fecha de la presentación de la demanda.”, sin embargo, al referir sumas concretas la parte actora obvia determinar el valor del daño emergente en relación a la incapacidad por los 70 días aludidos, mucho menos indica la fórmula o guarismo utilizado para ello, y solamente se precisa el daño emergente en relación con algunos bienes materiales.

Se recuerda que, para calcular el daño emergente como el lucro cesante, se debe utilizar las fórmulas creadas por la jurisprudencia, explicando de donde salen o se extraen cada uno de los valores.

Adicionalmente, se tiene que se reclama daño fisiológico en la pretensión primera, pero al hacer el desglose de los diferentes tipos de daños, no indica el valor que corresponde a los daños fisiológicos, teniendo en cuenta que, el daño fisiológico es diferente del daño moral tal como se advirtió al inadmitirse la demanda.

Finalmente, al expresar el juramento estimatorio exigido por el artículo 206 del CGP, suprime totalmente el daño emergente por la incapacidad de 70 días, de manera que, además de que el ejercicio no se hace de manera completa, al suprimir dicho daño por las incapacidades hace que el juramento resulte incongruente con la pretensión.

La misma situación acontece con los daños fisiológicos, al pretender los mismos en el acápite de pretensiones (con los errores ya advertidos), pero al formular el juramento estimatorio obvia por completo esta tipología de daño



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

y por supuesto deja de explicar detalladamente la manera en cómo se estructura dicho daño y su valor.

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, por infringir lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 y el artículo 206 del CGP, el Juzgado rechazará la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **REMEMBER YAMID NIÑO HERRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ESTHER MEDINA PASCUAS y FRANK ALBERTO BECERRA BARREIRO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias una vez en firme este proveído.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicados y en el software de gestión judicial.

**CUARTO. RECONOCER** personería al abogado ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.654 de Neiva y con T.P. No. 178.654 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de parte actora en los términos y para los fines previstos en el poder allegado (Doc. 02 "Anexos", págs. 104-105, exp. Electrónico, alojado en el OneDrive del Juzgado).

**NOTIFIQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO COLPATRIA MULTIBANCA  
COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK  
COLPATRIA S.A.-  
**Demandado:** CAROLINA MORENO CARVAJAL.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00428-00.-

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIAL S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CAROLINA MORENO CARVAJAL**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el **PAGARÉ 4117599992899099**, solicitando el capital adeudado, e intereses los moratorios, y en el **PAGARÉ 627410003871**, peticionando el capital adeudado, juntos con los intereses de plazo y moratorios, discriminando el valor de cada ítem y su límite temporal, sin la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes solicitados respecto de la última obligación.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**SEGUNDO:** Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 102.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.-
<b>Demandado:</b>	DEURYELY MÉNDEZ BETANCURT.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00432-00.-

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de apoderada judicial, contra **DEURYELY MÉNDEZ BETANCURT**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DEURYELY MÉNDEZ BETANCURT**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, las siguientes sumas de dinero:

#### **A. PAGARÉ 012 0853**

1.- Por la suma de **\$41'370.035,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **JÉSSICA AREIZA PARRA**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 279.348 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

**QUINTO:** **AUTORIZAR** a la firma **LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S.**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios y la demanda, y solicitar copias o el desarchivo, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

expediente, ni como dependientes judiciales, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ..-
<b>Demandado:</b>	LADY CAROLINA ESQUIVEL GÓMEZ-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00434-00.-

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **LADY CAROLINA ESQUIVEL GÓMEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en los Pagaré 655196979, solicitando capital intereses causados y moratorios, donde si bien señala el valor de cada ítem, y los límites temporales, no se indica la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**SEGUNDO:** Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 60.811 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

**TERCERO: AUTORIZAR** a **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, CARLOS ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ, ANGIE DANIELA VÁSQUEZ LEONEL, CRISTIÁN GONZALO GODOY LOZANO, y ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO**, solamente para recibir información del proceso, solicitar y obtener copias, retirar oficios, y despachos comisorios, y retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
<b>Solicitante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ.-
<b>Deudor:</b>	GINNA ESPERANZA GARCÍA QUINTERO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00437-00.-

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa DUK768), peticionada por **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderada judicial, siendo deudora **GINNA ESPERANZA GARCÍA QUINTERO**, el Despacho observa las siguientes falencias:

1. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa DUK768, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).
2. No se allega la prueba que evidencia que el aviso de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, haya sido recibido en la dirección electrónica de la deudora que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, en aras de acreditar el cumplimiento del requisito previo que se debe surtir para iniciar el presente trámite.
3. No se puede autorizar a las abogadas **ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO** y **LINA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, para revisar el expediente, toda vez que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada, y atendiendo a lo preceptuado en el Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes. En ese orden, solo se les autoriza para recibir información, retirar copias y oficios.

### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO:** Téngase al **DR. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 164.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines señalados en el poder adjunto.

**TERCERO: AUTORIZAR a ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO y LINA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, solicitar y retirar copias y la solicitud, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, y conforme a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Se le recuerda que de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2º del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO.-
<b>Demandante:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
<b>Demandado:</b>	JORGE LUIS GARCÍA LARA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00440-00.-

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, contra **JORGE LUIS GARCÍA LARA**, a efecto de que se declare la terminación del Contrato Leasing No. 001-03-0001013876, y que se disponga la restitución del bien arrendado, un (01) tractor agrícola marca Massey con placa MA146099; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...).”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...)*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, en Auto Interlocutorio No. 25, calendado mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), dentro del expediente con radicado 41001-31-03-003-2019-00258-01, siendo Magistrada Sustanciadora Ana Ligia Camacho Noriega, frente a la determinación de la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento, precisó:

*<<Dentro de sus modalidades, el Decreto 2555 de 2010<sup>7</sup> estableció de manera clara y precisa dos tipos de leasing habitacional, uno destinado a vivienda familiar y el otro para vivienda no familiar<sup>8</sup>, que indistintamente de su destinación, dentro de sus características legales se tiene que corresponden a un contrato financiero “... mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.<sup>9</sup> ”*

*De lo anterior se tiene que el referido contrato de leasing habitacional comparte características similares al de contrato típico de arrendamiento, definido en el artículo 1973 del Código Civil; no obstante, dada la complejidad jurídica que identifica el leasing, no se puede asimilar en su integridad a un contrato de arrendamiento común y corriente, y al momento de interpretarse se deberá en primer término, recurrir a las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, en segundo lugar, por las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, y, finalmente, mediante un proceso de auto integración, por las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante<sup>10</sup>, verbi*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*gratia, en este caso el contrato de arrendamiento inmobiliario, como quiera que del que se pretende declarar su incumplimiento visto a folios 2 a 10 del cuaderno principal, se estableció como objeto "la entrega a título de arrendamiento financiero leasing habitacional no familiar a el locatario."*

*Por otra parte, jurisprudencialmente se entiende que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario, se someterá a lo reglado por las normas adjetivas, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado, en vigencia por supuesto del Código de Procedimiento Civil, tal como se puede apreciar del desarrollo que hace sobre la temática la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013, lo cual se ajusta hoy sin lugar a duda al proceso verbal, establecido en Código General del Proceso, incluidas las disposiciones especiales establecidas en su artículo 384.*

*Es así que atendiendo las pretensiones contenidas en el líbello genitor, de terminación del contrato y de restitución del inmueble dado en arriendo, y dadas las características del convenio número 135869 suscrito como locatario por el demandado Víctor Alfonso García Jaramillo, no hay duda que estamos en frente de un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado, y no sobre el valor del inmueble a restituir.>>*

De otro lado, respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...)"*

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien mueble arrendado, un (01) tractor agrícola marca Massey con placa MA146099, ubicado en la ciudad de Neiva - Huila, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$14'408.011,00), y una duración inicial de



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

setenta y dos (72) meses (duración inicialmente pactada)<sup>1</sup>, con un número de cánones doce (12), por lo que la cuantía<sup>2</sup> del presente asunto supera los 150 SMLMV<sup>3</sup>, y en ese orden, es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que es un proceso de mayor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JORGE LUIS GARCÍA LARA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

<sup>1</sup> Conforme a lo pactado inicialmente entre las partes, en el Contrato Leasing No. 001-03-0001013876.

<sup>2</sup> Atendiendo a lo señalado por el legislador y la jurisprudencia, la cuantía es de \$172'896.132,00 M/cte.

<sup>3</sup> Conforme al salario vigente para el año 2022 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a \$150'000.000,00 M/cte.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR.-
<b>Demandado:</b>	ÁNGELA CONSUELO ACHURY FIGUEROA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00442-00.-

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **ÁNGELA CONSUELO ACHURY FIGUEROA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el **Pagaré Con Espacios En Blanco Sin Número por \$1'462.200**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$1'812.830,68 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, contra **ÁNGELA CONSUELO ACHURY FIGUEROA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR.-
<b>Demandado:</b>	ANGIE MELISA SANTOS MOLINA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00445-00.-

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **ANGIE MELISA SANTOS MOLINA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el **Pagaré Con Espacios En Blanco Sin Número por \$1'970.000**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$2'533.925,63 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, contra **ANGIE MELISA SANTOS MOLINA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
**Demandante:** ANKLAR FOOD S.A.S.  
**Demandado:** SOLEDAD QUINTERO LOZANO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00447-00

**Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

**ANKLAR FOOD S.A.S.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **SOLEDAD QUINTERO LOZANO**, a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en las Facturas Electrónicas de FE-502, FE-506 Y FE-515, junto con los respectivos intereses moratorios.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621 ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala,

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. \*Modificado\* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. \*- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

*PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

*PAR 2. \*\* Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."*

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que, el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que,

*"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

**1. Aceptación expresa:** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

**2. Aceptación tácita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**PARÁGRAFO 3.** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

**“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.** *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

**PARÁGRAFO 2.** *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.*

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

*“Artículo 2º. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:*

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
- 4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*
- 5. Fecha y hora de generación.*
- 6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.*



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*
10. *Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).*
12. *La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.*
13. *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. *Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*
15. *Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
16. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.*

*Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.*

*Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario,*



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

*arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.*

*Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.*

*Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.*

*Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación."*

Conforme a la normatividad aplicable y al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que los títulos valores allegados no contienen los requisitos señalados por el legislador, por cuanto no tienen la firma digital o electrónica, ni el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Aunado a lo anterior, no se aporta la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, emitida por el adquirente/deudor/aceptante (Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 200, el cual debe hacer parte integral del título valor, y que para el presente caso no obra, por lo que no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas.

Asimismo, la Factura Electrónica FE-502 no contiene la constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso (Numeral 3 del Artículo 774 del Código de Comercio), si en cuenta se tiene que no se está solicitando que se libere mandamiento de pago por el valor total de la misma (\$76'471.082,44 M/cte).

Frente al estado de pago, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, en providencia de segunda instancia de agosto 21 de 2018, dentro del proceso



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. E.P.S.-S, radicación 41001-31-03-004-2018-00021-01, indicó que: “(...) aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor (...)”. Sic.

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución, carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **ANKLAR FOOD S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **SOLEDAD QUINTERO LOZANO**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN.-
<b>Demandante:</b>	ALPHA CAPITAL S.A.S.-
<b>Demandado:</b>	HUGO ALEXANDER OYOLA GUZMÁN.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00450-00.-

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda verbal sumaria – pago por consignación, promovida por **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **HUGO ALEXANDER OYOLA GUZMÁN**, remitida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel – Huila, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)”*

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)”*

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es verbal sumario, cuya cuantía asciende a la suma de \$1'245.041,00 M/cte<sup>1</sup>, es decir, no supera los 40 SMLMV<sup>2</sup>, y que conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde al domicilio de la parte demandada, es decir, la ciudad de Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo

<sup>1</sup> Sumatoria de las pretensiones de la demanda – valor de la obligación que se pretende pagar.

<sup>2</sup> Conforme al salario vigente para el año 2022 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a 40'000.000,00 M/cte.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el presente **PROCESO VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN**, promovido por **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **HUGO ALEXANDER OYOLA GUZMÁN**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** VERBAL SUMARIO.-  
**Demandante:** INSTITUTO FINANCIERO PARA EL  
DESARROLLO DEL HUILA "INFIHUILA".-  
**Demandado:** ESTHER CERQUERA Y OTRO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00452-00.-

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda verbal sumaria, promovida por el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA "INFIHUILA"**, mediante apoderado judicial, contra **ESTHER CERQUERA** y **PEDRO NEL RODRÍGUEZ**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*”

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*”

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es verbal sumario, cuya cuantía asciende a la suma de \$6'278.801,00 M/cte<sup>1</sup>, es decir, no supera los 40 SMLMV<sup>2</sup>, y que conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde al domicilio de la parte demandada y al lugar cumplimiento de la obligación, es decir, la ciudad de Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila,

<sup>1</sup> Sumatoria de las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> Conforme al salario vigente para el año 2022 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a 40'000.000,00 M/cte.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano el presente **PROCESO VERBAL SUMARIO**, promovido por el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA “INFIHUILA”**, mediante apoderado judicial, contra **ESTHER CERQUERA** y **PEDRO NEL RODRÍGUEZ**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE  
**Demandante:** SAMANES INVERSIONES S.A.S.  
**Demandado:** JANED CASALLAS CÁRDENAS Y OTRO.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00455-00

**Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **SAMANES INVERSIONES S.A.S.**, mediante apoderado judicial, en contra de **JANED CASALLAS CÁRDENAS**, en nombre propio y en su calidad de representante legal de **CONDOMINIO HACIENDA MAYOR**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se evidencia que el poder haya sido conferido como mensaje de datos, conforme a lo estipulado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allega la trazabilidad de que el poder provenga del convocante, para lo cual se requiere que se haya remitido el correo desde la dirección electrónica de aquel, *contrario sensu* se deberá realizar presentación personal o reconocimiento legible conforme al Artículo 74 del Código General del Proceso.
2. No se indica la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte convocante, y si bien se señala una dirección física y electrónica de la parte convocada, lo cierto es que se trata de dos (02) personas distintas, una natural y una propiedad horizontal, debiéndose señalar la de cada una, en cumplimiento del requisito señalado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se allega la prueba de la existencia y representación legal de la convocada, **CONDOMINIO HACIENDA MAYOR**, incumpliendo el requisito contemplado en el Artículo 85, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso.
4. Se advierte que, la subsanación y sus anexos, se debe remitir de manera simultánea a la parte convocada, en cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

**INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** JUAN GERMÁN PAREDES PERDOMO.-  
**Demandado:** JAMES HERBEDY CLAROS MURCIA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00456-00.-

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**JUAN GERMÁN PAREDES PERDOMO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **JAMES HERBEDY CLAROS MURCIA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número por \$3'000.000,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$4'668.720,00 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **JUAN GERMÁN PAREDES PERDOMO**, contra **JAMES HERBEDY CLAROS MURCIA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

**Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**Radicación : 41001 40 03-009-2017-00377-00**  
**Demandante: ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ**  
**Demandado : FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA**

**Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

### II. ANTECEDENTES:

**A.- Demanda.** El 15 de agosto de 2017, **ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ**, instaura demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA**, aportando como título ejecutivo una letra de cambio por la suma de \$50.000.000,00 creada el 1 de julio de 2017, con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2014.

**B.- Mandamiento de pago.** Mediante proveído de fecha **22 de agosto de 2017**, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento de pago a favor del aquí demandante y en contra del demandado por el valor del capital contenido en el título valor, más los intereses moratorios.

**C.- Contestación de la demanda.** Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado **FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA**, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal y mediante apoderado judicial, dio contestación de la demanda, oponiéndose las presentaciones de la demanda, presentando como excepción de mérito "**Prescripción De La Acción Cambiaria**", alegando que transcurrió el término del año de que trata el art. 94 del Código General del Proceso y los tres (3) años a los que se refiere el art. 789 ibidem.

**D.- Traslado.** Mediante auto de fecha dos (2) de junio del año en curso, se corrió traslado de la excepción presentada por la parte demanda, término que venció en silencio.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si ¿Es aplicable el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria? O si, por el contrario, se ha de



#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.?

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*“Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Bajo los anteriores argumentos, en el presente asunto, se está ejerciendo la acción cambiaria directa, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio *“prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Ahora bien, en cuanto a la Interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil<sup>1</sup>, establece que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*.

De acuerdo con la norma transcrita, la prescripción se interrumpe de dos maneras: **natural y civilmente**.

En el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo, si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento del título valor, manifiesta deber la prestación cambiaria<sup>2</sup>. Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2536 del código citado, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

En el segundo caso, la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda ejecutiva, mediante la cual se exige judicialmente el pago de la obligación contenida en el título valor, siempre que se cumplan los requisitos estipulados por el artículo 94 del Código General del proceso.

El mencionado artículo 94 dispone que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado*

<sup>1</sup> Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO GÓMEZ OTÁLORA.

<sup>2</sup> En este sentido PEÑA NOSSA – RUIZ RUEDA, Curso de Títulos valores, Cuarta Edición, Editorial TEMIS, Página 218.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

(...)"

Es así como La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, confirma lo dicho en precedencia cuando refiere que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. **El término señalado por el precitado artículo 90 es objetivo, ya que lo único que exige el citado canon es que dentro de ese lapso de tiempo se realice dicha notificación, sin que pueda entrarse a analizar las razones justificativas por las que no se notificó en tiempo la demanda, y si dicha observancia procesal es imputable a la parte demandante o al juez, como reiteradamente ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación (...)"<sup>3</sup>**

Conforme a lo anterior, es acertado indicar que la interrupción de la prescripción opera con la **presentación de la demanda**, dejando claro que dicha interrupción exige además que la parte demandada sea debidamente notificada del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de este a la parte actora.

**Para el caso en estudio**, se tiene que el 15 de agosto de 2017, **ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ**, instaura demanda ejecutiva en contra de **FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA**, aportando como título ejecutivo una letra de cambio por la suma de \$50.000.000,00 creada el 1 de julio de 2017, con fecha de vencimiento **30 de octubre de 2014**.

Que mediante proveído de fecha **22 de agosto de 2017**, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, libró **mandamiento de pago**, siendo notificado al demandante por estado el día **23 de agosto de 2017**, por lo tanto, para que operara el fenómeno de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, el auto de mandamiento de pago debía estar debidamente notificado al demandado para el **23 de agosto de 2018**, hecho que no ocurrió, pues el señor **FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA** se tuvo por notificado mediante conducta concluyente, mediante auto de fecha **31 de marzo de 2022**, lo que nos permite indicar que **NO** operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, sino que dicha interrupción dio lugar hasta el momento de la notificación del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 94 del C.G.P.

<sup>3</sup> Jurisprudencia. Bogotá D.C. 07 de Junio de 2012. Ref. 11001-02-03-000-2012-01084-00. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Luego, haciendo la operación matemática respectiva, desde la fecha de vencimiento de la obligación reclamada – **30 de octubre de 2014**- a la fecha de notificación de la demanda al demandado **CASTRO AMAYA – 31 de marzo de 2022**, se tiene que, la misma se encuentra prescrita, toda vez que, para dicha fecha, ya había transcurrido los tres (3) años de trata el art. 789 del Código Civil, los cuales se cumplieron el **30 de octubre de 2017**.

Corolario a lo anterior, se ha de declarar probada la excepción previa de *prescripción* alegada por el apoderado del demandado **FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA**, y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, y se condenará en costas a la parte actora al tenor del Art. 365 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR probadas** la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, propuestas por la demandada **FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA**, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el proceso.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijasen como agencias en derecho la suma de \$13.000.000,00.

**CUARTO.- ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Utrahuilca.
<b>Demandado:</b>	Abelardo Aragonez y otro.
<b>Radicación:</b>	41001-40-22-002-2014-00707-00.
	<u><b>Interlocutorio.</b></u>

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que no aplicó como abonos los títulos de depósito judicial constituidos en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. ( [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYfdMyI2wOpMsK-9OTvwYTYB\\_zWsuJjPwnxGYA4gx1aZvQ?e=pJfb8b](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYfdMyI2wOpMsK-9OTvwYTYB_zWsuJjPwnxGYA4gx1aZvQ?e=pJfb8b) ).

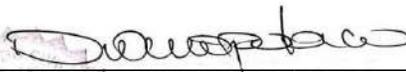
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 29**

Hoy 15 de julio de 2022.

La secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO MIXTO.
<b>Demandante:</b>	BANCO PICHINCHA S.A
<b>Demandado:</b>	FRANCELINE BASTIDAS DIAZ. EDUAR OSWALDO VALENCIANO LOPEZ.
<b>Radicación:</b>	41001-40-22-002-2015-00489-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCO PICHINCHA S.A** a favor de **OSCAR CRISTOBAL JIMENEZ OROZCO**, pretendiendo se tenga como cesionario este último, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente, entendida dicha figura como la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

De otro lado, comoquiera que el cesionario no constituyó abogado y, que al tratarse de un asunto de doble instancia, debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, se habrá de requerir para que realice lo pertinente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

**1. ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **BANCO PICHINCHA S.A**, a favor de **OSCAR CRISTOBAL JIMENEZ OROZCO**, crédito correspondiente al valor subrogado de la obligación contenida en el pagaré base de JF



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

ejecución, involucrados dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

**2. TÉNGASE** como parte demandante al señor **OSCAR CRISTOBAL JIMENEZ OROZCO**, a quien se tendrá como único demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

**3. REQUERIR** al cesionario para que designe apoderado judicial.

**4.** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a los demandados, la cual será por estado electrónico toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 15 de julio de 2022.*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Utrahuilca.
<b>Demandado:</b>	Yohn Fredy Delgado Y otro.
<b>Radicación:</b>	41001-40-22-002-2015-00645-00.
	<u><b>Interlocutorio.</b></u>

**Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que no aplicó como abonos los títulos de depósito judicial constituidos en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. ( [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdgS5lOWXB9GktZwWCUavNcBuAZAHpsXjIhTpZOK0-srcA?e=yKghvp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdgS5lOWXB9GktZwWCUavNcBuAZAHpsXjIhTpZOK0-srcA?e=yKghvp) ).

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO** y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada, teniendo en cuenta el endoso en procuración que le fue dado.

	Número del Título	Nombre	Fecha ción	Fecha de Pago	Valor
1.	439050001034000	COOPERATIVA UTRAHUIL COOPERATIVA UTRAHUIL	20/04/2021	NO APLICA	\$ 349.257,00
2.	439050001044060	COOPERATIVA UTRAHUIL COOPERATIVA UTRAHUIL	21/07/2021	NO APLICA	\$ 349.257,00
3.	439050001053937	COOPERATIVA UTRAHUIL COOPERATIVA UTRAHUIL	19/10/2021	NO APLICA	\$ 349.257,00
4.	439050001062183	COOPERATIVA UTRAHUIL COOPERATIVA UTRAHUIL	05/01/2022	NO APLICA	\$ 349.257,00
5.	439050001071212	COOPERATIVA UTRAHUIL COOPERATIVA UTRAHUIL	18/04/2022	NO APLICA	\$ 349.257,00
6.	439050001079920	COOPERATIVA UTRAHUIL COOPERATIVA UTRAHUIL	11/07/2022	NO APLICA	\$ 349.257,00

**TERCERO: ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 29*

*Hoy 15 de julio de 2022.*

*La secretaria,*

**Diana Carolina Polanco Correa**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO 003 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO – HUILA.  
**Demandante:** COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.  
**Demandado:** ISABEL FIERRO AMEZQUITA Y OTRO.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41524-40-89-001-2018-00138-00.

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo - Huila**, mediante Despacho Comisorio No. 003, dictado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.**, contra **ISABEL FIERRO AMEZQUITA y DIEGO LIZCANO FIERRO**, con número de radicado **41524-40-89-001-2018-00138-00**, recibido por este Despacho, el diez (10) de junio del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora de las **DIEZ Y TREINTA (10:30) A.M.** del día **VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta de placa **OPA-75E**, matriculada en el **Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera**, de propiedad de la demandada, **ISABEL FIERRO AMEZQUITA**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

El apoderado judicial de la parte actora es el abogado, **ALFONSO CHÁVARRO MORERA**.

**SEGUNDO: UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*